



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SANDONA



ACUERDO No. 034 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SANDONA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO”.

El Honorable Concejo Municipal de Sandoná (N) en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 311, 313-4, 338 ,362 y 363 de la Constitución Política, Leyes 383 y 788 de 1997.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”;

Que el artículo 311 ibídem establece que “Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”;

Que el artículo 313 ibídem establece que “Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”;

Que el artículo 338 ibídem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”;

Que el artículo 362 ibídem establece que “Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)”;

Que el artículo 363 ibídem establece que “El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)”;

Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: “Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.”;



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

Que la Ley 788 de 1997 en su artículo 58 dispone: “Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario territorial, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”;

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

A C U E R D A:

LIBRO PRIMERO

INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I. CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de Rentas del Municipio de Sandoná-Nariño tiene por objeto el establecimiento y adopción de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, y normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Sandoná.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se funda en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretroactividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

1. JERARQUÍA DE LAS NORMAS.

Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.



2. DEBER DE CONTRIBUIR.

Artículos 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.

Inciso 2° del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

4. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.

Inciso 1.° del artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales La Progresividad.

Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta. Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

5. IGUALDAD.

El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

6. COMPETENCIA MATERIAL.

Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

7. PROTECCIÓN A LAS RENTAS.

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

8. UNIDAD DEL PRESUPUESTO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

9. CONTROL JURISDICCIONAL.

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

10. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

11. LA BUENA FE.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

12. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Artículo 9.º. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El artículo 9.º de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

13. LEGALIDAD

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

PARAGRAFO PRIMERO: Los tributos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en el presente estatuto se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente Estatuto Tributario y en su defecto a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional. Tanto para el aspecto sustantivo como para el procedimental

14. REPRESENTACION

Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación.

Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales equidad, eficiencia y progresividad.

ARTÍCULO 3.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el municipio de Sandoná radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 4.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Sandoná son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política. Únicamente el Municipio de Sandoná, como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 6.- COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

Impuestos municipales:

- Impuesto predial unificado



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

- Impuesto de industria y comercio
- Impuesto de avisos y tableros
- Impuesto al azar, apuestas y juegos permitidos
- Impuestos de espectáculos públicos
- Impuesto a galleras
- Impuesto de delineación urbana
- Impuesto a obras urbanísticas y de construcción
- Impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra
- Impuesto a la ocupación de vías, plazas y lugares públicos
- Impuesto de degüello de ganado mayor y menor
- Estampilla Pro-Cultura
- Estampilla Pro-Adulto mayor
- Contribución de seguridad ciudadana
- Sobretasa a la gasolina motor
- Sobretasa para la actividad bomberil
- Impuesto a la publicidad exterior visual
- Y en general los impuestos que por ley le pertenezcan al municipio.

Tasas municipales:

Tasa por ocupación del espacio público
Servicios técnicos de planeación
Plazas de Mercado
Tasas de plaza de ferias, coso municipal y corral.
Registro y Custodia de Patentes, Marcas y Herretes
Arrendamientos y alquileres
Tasa por expedición de documentos

Contribuciones:

Contribución especial sobre contratos de obra pública

CAPITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 7.- DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Causación, Hecho Generador, Sujetos (activo y pasivo), Base gravable y Tarifa.

ARTÍCULO 8.- CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 9.- HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 10.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto activo es el municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este código. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 11.- BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 12 .- TARIFA. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

CAPITULO III

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 13.- FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas, sobretasas y derechos se efectuará en forma directa en la Secretaria de Hacienda Municipal, por administración delegada sujeto a verificación y/o por medio de convenios establecidos con entidades financieras para tal fin.

ARTÍCULO 14.- CONSIGNACION DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 15.- FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo y previa reglamentación por cualquier otro medio de pago aceptado por la Superintendencia Bancaria o la Ley. Para efectos de la liquidación, facturación y elaboración de recibos internos de caja, los valores de todos los impuestos se aproximarán al múltiplo de MIL (1000) más cercano.

ARTÍCULO 16.- FACILIDADES DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Secretaría de Hacienda imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, la misma oficina mediante resolución motivada, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de un (1) año, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo causará intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que se realice el pago total, incluido el período de plazo para pago.

Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones otorgadas dará lugar a la revocatoria de la resolución de plazo para pago.



TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 17.- NATURALEZA o AUTORIZACION. El cobro del impuesto predial unificado, tiene su fundamento y se encuentra autorizado por: La Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Decreto 1333 de 1986, Ley 75 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 44 de 1990, Decreto 1421 de 1993 y la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 18.- DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, urbana y rural; la base gravable subyace en el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) u oficina de catastro correspondiente sobre los inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 19.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Hecho generador. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público en el Municipio de Sandoná, corresponde así mismo al usufructuario del pago de los impuestos periódicos fiscales y municipales que la graven durante el usufructo, en cualquier tiempo que se hayan establecido,

El impuesto se causa a partir del primero de Enero del respectivo periodo fiscal, su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda.

2. Sujeto activo. El Municipio de Sandoná es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

3. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica, incluidas las entidades públicas propietaria o poseedora o usufructuaria del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Sandoná.

4. Base gravable. La constituye el avalúo catastral establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) , salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor o usufructuario del inmueble.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de esta obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

5. CAUSACIÓN: El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de Enero del respectivo año gravable.

6. PERÍODO GRAVABLE: El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 20.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustaran anualmente a partir del 1° de Enero de cada año, en un porcentaje determinado por el gobierno nacional en correspondencia a la meta de inflación para el año siguiente establecida por el Banco de la Republica, previo concepto del CONPES. El porcentaje del incremento no será inferior al 70 % ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO 1.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2.- Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como su mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo de desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3.- Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el Artículo 8° de la Ley 44 de 1990, se aplicara el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

PARAGRAFO 4.- El Municipio de Sandoná continuará acogiendo el ajuste anual del avalúo realizado por el IGAC, el cual se incluye en los listados que dicha institución del orden Nacional, coloca a la disposición del Municipio en medio magnético.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

ARTÍCULO 21.- REVISION DEL AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente o quien haga las veces en el Municipio, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones económicas del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación

ARTÍCULO 22.- AUTOAVALUOS. Si el Municipio decide establecer la declaración privada del impuesto en los términos de la Ley 44 de 1990 y en consecuencia se adopte el sistema de auto avalúo, antes del 30 de Junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la oficina de catastro o en su defecto ante la Secretaria de Hacienda correspondiente.

Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de Diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral le encuentra justificado por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 23.- BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO. El valor del auto avalúo catastral efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural el valor mínimo se calculará con el base en el precio mínimo de la hectárea u otras unidades de medida que señalen las respectivas autoridades, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 24. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados y no edificados.

1. **Predios rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio
2. **Predios urbanos:** Son los que están ubicados dentro del perímetro urbano del mismo. Los predios urbanos se clasifican de la siguiente manera:

2.1 **Predios urbanos edificados:** son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

2.2 **Predios urbanos no edificados:** son los lotes sin construir, ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en **urbanizables no urbanizados** y **urbanizados no edificados**.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Terrenos urbanizados no edificados: se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación, los ocupados de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 25.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado de acuerdo a los avalúos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

Las tarifas para el cobro del impuesto predial unificado Sector urbano serán las siguientes:

ORD.	RANGOS DE AVALUO	TARIFAS
1	De \$ 000.001 a \$ 5.000.000	3.0 X 1000
2	De \$ 5.000.001 a \$ 15.000.000	3.25 X 1000
3	De \$ 15.000.001 a \$ 50.000.000	3.5 X 1000
4	De \$ 50.000.001 a \$ 100.000.000	4.0 X 1000
5	mayores de \$ 100.000.001	4.5 X 1000

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados serán las siguientes:

ORD.	RANGOS	TARIFAS
1	De \$ 000.001 a \$ 1.000.000	4 x 1000
2	De \$ 1.000.001 a \$ 2.000.000	5 x 1000
3	De \$ 2.000.001 a \$ 5.000.000	6 x 1000
4	De \$ 5.000.001 a \$ 10.000.000	6,5 x 1000
5	De \$ 10.000.001 en Adelante	7 x 1000

Las tarifas para el cobro del impuesto predial unificado Sector rural serán las siguientes:

ORD.	RANGOS DE AVALUO	TARIFAS
1	De \$ 000.001 a \$ 200.000	8 X 1000
2	De \$ 200.001 a \$ 1.000.000	9 X 1000
3	De \$ 1.000.001 a \$ 3.000.000	10 X 1000
4	De \$ 3.000.001 a \$ 10.000.000	11 X 1000
5	De \$ 10.000.001 a \$ 20.000.000	12 X 1000
6	mayores de \$ 20.000.001	13 X 1000

PARAGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora o usufructuaria de varios inmuebles, la liquidación del impuesto se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

PARAGRAFO 3: Limites del Impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación y actualización catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1.983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder en más de un 20% del valor liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, incluso en los casos en que el incremento sea resultado de procesos de actualización catastral.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en la realizada.

ARTÍCULO 26.-PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS.

Considérense exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios o inmuebles:

- Los predios de propiedad del Municipio de Sandoná
- Los predios que sean de propiedad de la iglesia católica y de otras iglesias destinados al culto, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casa episcopales y cúrales y seminarios conciliares.
- Los predios definidos legalmente como Parque Naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales
- Los predios de propiedad de las Entidades sin ánimo de lucro dedicados a la asistencia, protección, rehabilitación de ancianos, jóvenes, niños y discapacitados.
- Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
- Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio municipal, se conservará la existencia y vigencia de los acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, aún estén vigentes.
- El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos.
- Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la UMATA o unidad ambiental que corresponda, y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces.

ARTICULO 27.- PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. Se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 317 de la Constitución Nacional y artículo 44 de la Ley 99 de 1993, fíjese la sobretasa ambiental en el 1.5 por mil anual sobre el avalúo catastral de cada predio. Los recursos que por este concepto recaude el fisco Municipal serán transferidos mensual o trimestralmente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

ARTÍCULO 28.- COBRO DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado se cobrará por año anticipado, pero el contribuyente podrá pagarlo dentro de los seis (6) primeros meses del año correspondiente sin ningún recargo. Si el contribuyente no cancela el impuesto predial unificado dentro del término antes establecido, se le cobrará un interés por mora en el pago, el cual se tasa de conformidad con lo señalado en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional para el mes de Julio y se incrementará progresivamente en el mismo porcentaje, para cada mes siguiente.

Para efectos de transferir el dominio o propiedad, constituir gravámenes hipotecarios, obtener certificaciones o constancias sobre la propiedad de cualquier inmueble se debe obtener el Paz y Salvo por concepto de pago de impuesto predial.

ARTÍCULO 29.- DESCUENTOS TRIBUTARIOS. Los descuentos tributarios sobre el Impuesto Predial Unificado se fijarán por el Concejo Municipal de Sandoná de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, para lo cual se analizará las necesidades fiscales del Municipio en concordancia con el Plan de Desarrollo.

ARTICULO 30.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE AÑOS ANTERIORES. El Impuesto Predial Unificado causado en vigencias anteriores se liquidará conforme a los avalúos y tarifas vigentes a la causación del impuesto, establecidas para cada período fiscal.

PARAGRAFO 1: El Impuesto Predial liquidado como deuda de años anteriores se facturará en un solo contado y no tendrá descuento.

PARAGRAFO 2: Los intereses se liquidarán desde la fecha en que se hizo exigible el pago y hasta la fecha de su pago según lo establece la Ley, a las tasas vigentes como lo establece la norma legal vigente.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 31.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el municipio de Sandoná, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de vigencia expirada, dando lugar a que el impuesto se cause en un período diferente y anterior al que se liquida y paga.

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros son de periodo anual y comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 32.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 33.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio lo constituirá el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con las deducciones establecidas en éste Código.

PARAGRAFO 1°: El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolla la actividad.

PARAGRAFO 2°: El valor total del impuesto será igual a tomar la base gravable y multiplicarla por la tarifa asignada para cada actividad y el resultado obtenido se multiplicará a su vez por el número de meses en que se ejerció la actividad, la fórmula queda así:

FORMULA: $PI = (IB)/(T)$
VALOR DEL IMPUESTO = $(PI) \cdot (A) \cdot (T)$

Dónde:

PI = Promedio mensual de ingresos Brutos.

IB = Ingresos Brutos

A = Tarifa Asignada

T = Número de Meses en que se realizó la actividad.

PARAGRAFO 3°: Como mecanismo de agilización para establecer el Impuesto de Industria y Comercio los sujetos pasivos liquidarán el impuesto de conformidad con el formato establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 34.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica sus productos al consumidor final

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

PARAGRAFO: En los casos en que el empresario actúe como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial e industrial en el Municipio, a través de puntos de fábrica locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, deben tributar en la misma jurisdicción por cada una de estas actividades, sobre las bases gravadas correspondientes y con aplicación de la tarifa industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 35.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

PARAGRAFO 1º: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO 2º: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 36.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS EN MAS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Sandoná, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

Cuando la contabilidad no permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se obtuvieron en el municipio de Sandoná.

ARTICULO 37.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Se harán solamente en el caso en que se decida que la base gravable sean el promedio de ingresos brutos en el ejercicio de la actividad. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones en ventas que serán debidamente comprobadas a través de los soportes y registros contables del contribuyente y adjuntas en el momento de la presentación de la declaración.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Ingresos recibidos por indemnización de seguros por daños.

PARAGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, o recibidos para terceros, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

ARTÍCULO 38.- DEFINICION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS

ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación,



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA POR MIL
101	Industria de alimentos	4
102	Industria de bebidas y refrescos que no contienen alcohol	8
103	Industria de cuero, textiles, plásticos, cauchos y demás elementos por manufactura	3
104	Industria litográfica, tipográfica y conexas. Industrial, metal mecánica, maquinaria y equipos industriales, profesionales y científicos	4
105	Industria de la construcción	5
106	Actividades industriales y agrícolas	4
107	Fábrica de prendas de vestir	4
108	Pasteurizadoras o fábricas de productos lácteos	4
109	Maquinaria trilladora y tostadora	9
110	Producción de panela y mieles	3
111	Elaboración de productos de pastelería y panadería	5
112	Fabricación de muebles de madera y metálicos	8
113	Fabricación de productos químicos y farmacéuticos	8
114	Actividades de explotación de minas y canteras	9
115	Demás actividades industriales	6

ARTÍCULO 39.- ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA POR MIL
201	Graneros, comercio al por menor (tiendas) venta de libros y textos escolares	2
202	Venta de productos agropecuarios, veterinarios, depósito de productos en insumos agrícolas, venta y distribución de drogas o medicamentos	4
203	Venta de artículos eléctricos y electrónicos, ferreterías, venta de madera y materiales de construcción	4
204	Venta de cigarrillos, rancho y licores	10
205	Joyería, relojería y piedras preciosas	10
206	Venta de repuestos y accesorios para automotores y maquinaria	5
207	Artículos electrodomésticos	6
208	Distribuciones al por mayor y menor ventas por autoservicio	6
209	Venta de pollos, expendio de leche, expendio de huevos, expendio de carnes, expendio de alimentos crudos.	6
210	Venta de prendas de vestir, calzado, textiles, cristalería y misceláneas	10
211	Venta de perfumería, cosméticos y demás productos de belleza	10
212	Distribuidores de cerveza y gaseosas	6
213	Comercio de combustibles, lubricantes, aditivos y afines	10
214	Venta de bicicletas, motocicletas y repuestos para estas	6
215	Comercialización al por mayor y menor del gas natural propano	6
216	Otras actividades comerciales	6

ARTÍCULO 40.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

PARAGRAFO: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Sandoná cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA POR MIL
317	Servicio de computador, de Internet, servicios de procesamiento de información (Hardware, Software, Redes y sus accesorios) y servicio de telecomunicaciones y relacionados	5
318	Casa de empeño, prenderías y compraventas	10
319	Servicio de laboratorio clínico y diagnóstico	5
320	Pesebreras, establos y corrales	5
321	Servicio de correo y giros	6
322	Servicios públicos domiciliarios	6
323	Consultorios profesionales	6
324	Otras actividades de servicio	6

ARTÍCULO 41.- ACTIVIDADES FINANCIERAS. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósitos, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera de Colombia, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio de acuerdo con lo prescrito en el mismo.

PARAGRAFO 1.- Para la determinación de la base gravable de este sector, corresponde a la Superintendencia Financiera informar al Municipio el monto de la base descrita para efectos de liquidación y cobro del impuesto.

CODIGO	ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFA POR MIL
401	Bancos, corporaciones financieras, cooperativas de ahorro y crédito, almacenes generales de depósito, sociedades de capitalización, compañías fiduciarias y demás instituciones financieras reconocidas por la Ley	8.0

ARTÍCULO 42.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades, actividades simultáneas o combinadas en el mismo establecimiento o local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable por cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con los ingresos generados por cada actividad individualmente considerada. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 43.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de Sandoná siempre y cuando no se desarrollen actividades industriales o mercantiles y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetos del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las personas naturales dedicadas al ejercicio de una profesión liberal.
2. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exclusión las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los Impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.
5. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuarias, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
7. El tránsito de artículos por el municipio con destino a un lugar diferente de este.
8. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 675 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1060 del 2009.
9. La cría y levante de especies menores tales como: cuyes, cerdos, conejos, trucha y tilapia entre otros.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 44. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este código, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 45. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Sandoná.
2. **Sujeto pasivo.** Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el artículo 33 de este código, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
3. **Materia imponible.** Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Sandoná.
4. **Hecho generador.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.
5. **Base gravable.** Será el total del impuesto de industria y comercio.
6. **Tarifa.** Será el 15% sobre el impuesto mensual de industria y comercio.
7. **Oportunidad y pago.** El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1.- Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

PARÁGRAFO 2.- Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3.- No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no transcienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

CAPITULO IV

IMPUESTOS AL AZAR, APUESTAS Y JUEGOS PERMITIDOS, SOPORTES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS, PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTÍCULO 46.- MONOPOLIO ESTATAL. Para el presente Acuerdo se define como monopolio la facultad exclusiva del Estado para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos, facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación.

ARTÍCULO 47.- SUJETO ACTIVO. El municipio de Sandoná es titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, que se realicen dentro del ámbito de sus jurisdicción; salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo. La explotación, organización y administración de las rifas de circulación Municipal, de juegos de suerte y azar estará sujeta a este Acuerdo y a su reglamentación, expedida por el Gobierno Municipal, la cual es de obligatoria aplicación en todo el Municipio, bajo la cual desarrolle la actividad el operador. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Secretaria de Desarrollo Social y las autoridades de Policía del Municipio del Sandoná.

ARTÍCULO 48.-PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EXPLOTACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, del Municipio de Sandoná.
- b) Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar.
- c) Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo pensional, prestacional y, los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. En el Municipio de Sandoná como producto del monopolio de juegos de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en el presente Acuerdo y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado.

ARTÍCULO 49.-JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Solo podrán explotarse los juegos de suerte y azar en las condiciones establecidas en el presente acuerdo de régimen propio y de conformidad con su reglamento. La autoridad competente dispondrá la inmediata interrupción y la clausura y liquidación de los establecimientos y empresas que los exploten por fuera de ella, sin perjuicio de las sanciones penales, policivas y administrativas a que haya lugar y el cobro de los derechos de explotación e impuestos que se hayan causado.

Están prohibidas en todo el territorio Municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos;
- b) El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictos judicialmente;
- c) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres;
- d) La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores;
- e) La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales;
- f) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos, y
- g) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 50.-DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos del presente acuerdo, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de este Acuerdo.

PARÁGRAFO. El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

ARTICULO 51.- DEFINICION DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA Para efectos fiscales entendiéndose por boleto o tiquete de apuesta de que trata el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleto, billete tiquete, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTICULO 52. CLASE DE JUEGOS Los juegos se dividen en:

- a) Juego de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del caso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b) Juegos de suerte y habilidad. Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, veintiuno, rummy, canasta, King, póker, bridge, esferodromo y punto y blanca.
- c) Juegos electrónicos. Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

- De azar.
- De suerte y habilidad.
- De destreza y habilidad.

- d) Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 53.- HECHO GENERADOR Se configura mediante la instalación en establecimiento sitio público de todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 54.- SUJETO PASIVO La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de Sandoná.

ARTICULO 55.- BASE GRAVABLE La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleto, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTICULO 56.- TARIFA PARA JUEGOS PERMITIDOS El 10% sobre el valor de cada boleto, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero o similares;



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

ARTÍCULO 57.- OTROS JUEGOS PERMITIDOS: El impuesto para otros juegos permitidos se establece en la siguiente tabla.

JUEGO	TARIFA
CANCHA DE TEJO y MINITEJO	2% de un Salario Mínimo Mensual vigente por Cancha/Mes
MESA DE BILLAR O BILLAPOOL	3% de un Salario Mínimo Mensual vigente por Mesa/Mes
JUEGO ELECTRÓNICO	5% de un Salario Mínimo Mensual vigente por Máquina/Mes

ARTICULO 58.- PERIODO FISCAL Y PAGO El periodo fiscal del impuesto a los juegos permitidos es anual y en los casos en que sean esporádicos tendrán un costo de 1/12 SMDLV diarios, los que se pagara dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 59.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos, y así deberá constar en la matrícula que deberán firmar.

ARTICULO 60.- OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista, o cualquier sistema de juegos, y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

- 1.- Número de planilla y fecha de la misma.
- 2.- Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
- 3.- Dirección del establecimiento.
- 4.- Código y cantidad de todo tipo de juegos.
- 5.- Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.
- 6.- Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

PARAGRAFO.- Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobantes que estime pertinente la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 61.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto del 10% del que trata el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 1ª de la Ley 41 de 1933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1986, deberá efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el año.

ARTICULO 62.- ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. La Secretaría de Hacienda, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

percibidos, tomando como base el promedio de los ingresos registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTICULO 63.- LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS. Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios de la jurisdicción del Municipio de Sandoná que autorice la Secretaria de Gobierno, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 64.- EXENCIONES- No se cobrara impuesto de juegos al tenis de mesa o (ping pong), al domino y ajedrez.

ARTICULO 65.- MATRICULA Y AUTORIZACION. Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del Municipio de Sandoná, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y registrarse en la Oficina de Recaudos para poder operar.

Para obtener la referida autorización o renovación, el interesado deberá presentar además de los requisitos de ley los siguientes documentos:

1) Solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal con la siguiente información:

- Nombre.
- Clase de juego a establecer.
- Dirección del local.
- Nombre del establecimiento.

2) Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo de si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.

3) Certificado de uso, expedido por la Secretaría de Planeación, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

4) Documento que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y grafica de las unidades de juego.

5) Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento.

PARAGRAFO.- La Secretaría de Hacienda, una vez revisada la documentación, la entregará a la Secretaría de Gobierno, para que esta decida sobre el otorgamiento de la misma.

ARTÍCULO 66.- RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA. La Secretaría de Gobierno emitirá la resolución respectiva y enviará a la Secretaría de Hacienda dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos del control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 67.- CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La licencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTICULO 68.- CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO. Los permisos para juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den causales señaladas expresamente en la Ley, se den causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

ARTICULO 69.- CASINOS De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986, los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTICULO 70.- RESOLUCION DE AUTORIZACION DE LICENCIA DE CASINOS. La resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

ARTICULO 71.- DECLARACION DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS. Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán anualmente dentro del término estipulado por la Secretaría de Hacienda una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el año anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 72.- REGISTRÓ Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Jefatura de Impuestos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO.- El valor que deben cancelar por el registro, es del 0.3% sobre el total del patrimonio registrado en la Cámara de Comercio, pero en todo caso el valor mínimo a pagar por este concepto es de cuatro (4 S.M.D.L.V) Salario Mínimo Diario Legal Vigente y no podrá superar los mil quinientos (1.500) S.M.D.L.V., y esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 73.- REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpla con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o los responsables se negaren a hacerlo después de ser requeridos para ello, la Secretaría de hacienda ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá las sanciones establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 74.- REQUISITOS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS. Los requisitos que deben acreditar las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, son los siguientes:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación, expedidas por la Entidad competente del Municipio.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso, descritas por la Ley.
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
4. Cancelar los impuestos de carácter Municipal.

PARAGRAFO.- Dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la oficina de Planeación. Además debe cumplir:

1. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si tienen como fin lucrarse de la música.
2. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

ARTÍCULO 75.- MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO.- Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del Impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

ARTICULO 76.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Sección de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho. Cuando antes del 31 de Diciembre el respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado posteriormente, la Secretaria de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede.

ARTÍCULO 77.- RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Se prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 78.-EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde al municipio de Sandoná, la explotación, como arbitrio rentístico de las rifas, cuando estas operen en el Municipio.

ARTÍCULO 79.-MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización previa de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 80.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no superior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita respectiva entidad de que trata el artículo 7° de que trata el presente acuerdo, en el cual deberá indicar:

1° nombre completo o razón social y domicilio del representante de la rifa.

2° si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntara fotocopia legible de la cedula de ciudadanía así como el certificado judicial de la rifa; y tratándose de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

persona jurídica, a la solicitud se anexara el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.

3° Nombre de la rifa.

4° Nombre de la lotería con la cual se verificara el sorteo, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.

5° Valor de venta al público de cada boleta.

6° Número total de boletas que se emitirán.

7° Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.

8° Valor del total de la emisión.

9° plan de premios que ofrecerá al público, en el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido IVA.

ARTÍCULO 81.- EJERCICIO ILÍCITO DE ACTIVIDAD MONOPOLÍSTICA DE ARBITRIO RENTÍSTICO. El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato. O utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrirá en prisión de tres (03) a cinco (05) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 82.- EVASIÓN FISCAL. El concesionario, representante legal, administrador o empresario legalmente autorizado para la explotación de un monopolio rentístico, que incumpla total o parcialmente con las rentas monopolísticas que legalmente les correspondan a los servicios de salud y educación, incurrirá en prisión de dos (02) a seis (06) años y multa hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 83.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1° Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual lo hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

2° Avalúos comerciales de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3° Garantías de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía de será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4° Texto de la boleta en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

a) El número de la boleta

b) El valor de venta al público

c) El lugar y la fecha del sorteo

d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizara el sorteo.

e) El término de la caducidad del premio.

f) El espacio que se realizara para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autoriza la realización de la rifa.

g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.

h) El valor de los bienes en moneda legal Colombiana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

- i) El nombre de la rifa.
- j) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador

5° Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de las boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6° Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 84.- DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa, deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

CAPITULO V

IMPUESTO A ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 85.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, permanentes u ocasionales en todo el Municipio de Sandoná, tales como, exhibiciones cinematográficas, teatrales, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, desfiles de modas, carralejas y diversiones o recreaciones en general, en que se cobre por la respectiva entrada. Adicionalmente existe también el “Impuesto Nacional de Espectáculos públicos con destino al Deporte” de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, cedido por la Nación a los municipios, de manera que los dos tributos pueden coexistir de manera concomitante

ARTICULO 86.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 87.- BASE GRAVABLE. La base gravable ésta conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Sandoná, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 88.- TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARAGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTICULO 89.-REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la ciudad de Sandoná, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1.- Letra de cambio y/o póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

2.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de comercio o entidad competente.

3.- Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.

4.- Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1.982.

5.- Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.

6.- Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía de pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.

PARAGRAFO 1.- Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en Sandoná, será necesario cumplir además con los siguientes requisitos:

Constancia de revisión sobre su estado y funcionamiento por parte de la Policía, Inspector y Personero Municipal.

PARAGRAFO 2.- Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTICULO 90.- CARACTERISTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor.
- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable

ARTÍCULO 91.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localices y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

PARAGRAFO: La Secretaría de Gobierno Municipal o quien haga sus veces podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 92.- GARANTIA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO 1. El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor desimpuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARAGRAFO 2. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 93.- MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la oficina de impuestos al Secretario de Gobierno Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 94.- EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- 1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
- 2.- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- 3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO 1.- Dónde se presenten espectáculos artísticos y deportivos podrá disponer el empresario, previa información a la Secretaría de Gobierno del Municipio y en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

PARAGRAFO 2.-Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Secretario de Gobierno Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 95.- DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda Municipal.

Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

ARTÍCULO 96.- CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o persona que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 97.- DECLARACION. Quienes presentes espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO VI

IMPUESTOS A GALLERAS

ARTÍCULO 98.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación del espectáculo público denominado comúnmente Desafío, en un recinto llamado gallera, que consiste en pelea de gallos de raza fina y donde se hacen apuestas y el dueño cobra la respectiva entrada.

ARTICULO 99.- SUJETO PASIVO. Lo constituye la persona natural o jurídica responsable de la presentación del espectáculo comúnmente denominado desafío.

ARTÍCULO 100.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el hecho de llevar a efecto los desafíos semanalmente u otro periodo determinado por el empresario y/o operador.

ARTÍCULO 101.- TARIFAS. Las tarifas por este espectáculo se estipulan de la siguiente manera:

Para galleras que operen en el sector urbano, pagarán por anticipado en los primeros treinta (30) días de cada año, una (1) vez anual, la suma equivalente un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

Para las galleras que operen en el sector rural, pagaran por anticipado en los primero treinta (30) días de cada año, una (1) vez anual, la suma equivalente a un medio (1/4) del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

PARAGRAFO.- Los operadores del espectáculo de las galleras, para su apertura y normal funcionamiento deberán cumplir con todos los requisitos y deberes exigidos a los responsables de espectáculos públicos y contenidos en el Presente estatuto en artículos anteriores. Los concursos gallísticos donde su participación involucre a otros municipios e inclusive departamentos, esta actividad se encuentra dentro de las sometidas al ejercicio del monopolio sobre los juegos de suerte y azar, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 643 de 2001.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 102.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la delineación para la construcción de nuevos edificios, ampliación o refacción de los existentes, que afectan a un predio determinado en el área urbana, así como los lotes urbanizables no urbanizados, que se solicitará ante la Secretaria de Planeación y que consiste



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

en definir las características de la edificación con respecto a los parámetros rasantes y usos de la tierra en concordancia con normas sobre la materia.

ARTICULO 103.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica solicitante de la delimitación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTÍCULO 104.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el hecho de delimitar, diseñar y aceptar los planos y presupuestos proyectados para la construcción o refacción.

ARTÍCULO 105.- TARIFA. La tarifa que se establecen es del 3% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), tanto para construcción de casas o edificios que contengan en su diseño locales comerciales, así como para construcción de casas residenciales y construcciones de casas en los estratos (1) uno y dos (2).

PARAGRAFO.- Las obras de interés social no pagarán este impuesto.

ARTÍCULO 106.- VIGENCIA Y REQUISITOS. La vigencia de la delimitación urbana será determinada por la entidad competente del municipio conforme a las normas urbanas vigentes Y Decreto 1333 de 1986

Los requisitos para la solicitud son los establecidos por la dirección de planeación del municipio, sobre todo en lo relacionado a no autorizar construcciones en zonas no aptas y/o propensas a riesgos naturales.

CAPITULO VIII

IMPUESTO A OBRAS URBANISTICAS Y DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 107.- DEFINICION. La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la organización o parcelaciones de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delimitación urbana del predio correspondiente y este la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar.

Deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

ARTÍCULO 108.- PERMISO. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas y vigentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

ARTICULO 109.- OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub. urbanas y rurales del municipio de Sandoná, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal o quien haga las veces.

ARTICULO 110.- DE LA DELINEACION. Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Secretaria de Planeación e infraestructura Municipal o quien haga las veces.

ARTÍCULO 111.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud expedición de la licencia o permiso.

ARTICULO 112.- SUJETO PASIVO. Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar etc.

ARTÍCULO 113.- BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra de construcción o mejora, es decir se tendrá en cuenta un presupuesto que en cada caso elaborará el propietario y revisará la Dirección de Planeación Municipal o quien haga sus veces de acuerdo con la siguiente tabla.

Bases gravables por presupuesto:

Rangos de presupuesto de obra en \$			%
1	a	30.000.000	19%
30.000.001	a	50.000.000	18%
50.000.001	a	70.000.000	17%
70.000.001	a	100.000.000	16%
100.000.001		En adelante	15%

ARTÍCULO 114.- TARIFA. La tarifa es del diez por mil (10x1000) sobre la base del presupuesto para la respectiva obra.

ARTICULO 115.- REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

1. Solicitud en formulario oficial
2. Nombre del propietario del predio
3. Número de la matricula inmobiliaria del predio
4. Dirección o identificación del predio
5. Área y linderos del predio
6. Nombre y dirección de los vecinos colindantes.
7. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio debidamente registrada y catastrada.
8. Copia de planos arquitectónicos, aprobados
9. Certificado de paz y salvo municipal vigente.

PARAGRAFO.-Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo y/o Esquema de Ordenamiento Territorial.



ARTICULO 116.- REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS. Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de los exigidos en los numerales 2 y 6 del artículo anterior, con los siguientes requisitos:

1. Plano de la futura construcción.
2. Vo. Bo. De los vecinos afectados.
3. Solicitud en formulario oficial.
4. Pago de impuestos por demolición.

ARTÍCULO 117.- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION. En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este código.

ARTICULO 118.- VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. El término de la vigencia de la licencia y el permiso y su prórroga, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTICULO 119.- PRORROGA DE LA LICENCIA. El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTÍCULO 120.- COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 121.- TRAMITE DE LA LICENCIA Y PERMISO. El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un medio de comunicación municipal, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el auto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

PARAGRAFO 1.- en el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa a cerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de 1.991.

PARAGRAFO 2.- Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTÍCULO 122.- CESION OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras a favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 123.- TITULARES DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia o de un permiso los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARAGRAFO.- la licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 124.- RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extra contractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 125.- REVOCATORIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. La licencia y el permiso crean para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificar en las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTÍCULO 126.- EJECUCION DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 127.- SUPERVISION DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, y/o el Secretario de Obras o quien haga las veces la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 128.- LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la dirección de planeación o quien haga las veces, liquidarán los impuestos correspondientes, de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaria de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARAGRAFO 1.- Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga las veces, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARAGRAFO 2.- La Junta de Planeación Municipal o quien haga las veces actualizará en periodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto construcción de vías y demarcación Licencia de Construcción.

ARTÍCULO 129.- LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Consejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTÍCULO 130.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 131.- ZONAS DE RESERVA AGRICOLA. La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

- a) El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales.
- b) La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las Empresas Públicas Municipales.

PARAGRAFO.-La Secretaria de Hacienda Municipal harán constar en el paz y salvo predial municipal, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTÍCULO 132.- PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción par a cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata éste capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

ARTICULO 133.- COMPROBANTES DE PAGO. Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere éste capítulo, serán producidos por la Secretaria de Hacienda Municipal de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga las veces.

ARTÍCULO 134.- SANCIONES. La Secretaria de Gobierno aplicará las sanciones establecidas en el presente estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo para o cual os vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARAGRAFO.-Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará a la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

Secretaría de Hacienda Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPITULO IX

IMPUESTO POR EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTÍCULO 135.- HECHO GENERADOR. Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo, extraídos dentro de la jurisdicción del Municipio de Sandoná.

ARTICULO 136.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 137.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el municipio de Sandoná.

ARTÍCULO 138.- TARIFAS. Las tarifas a aplicar por metro cúbico serán las siguientes:

- a. Extracción de piedra..... 5% x metro cúbico
- b. Extracción de arena..... 5% x metro cúbico
- c. Extracción de cascajo.....5% x metro cúbico

ARTÍCULO 139.- LIQUIDACION Y PAGO. El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se transporte, número de viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectuó la Secretaría de Hacienda Municipal

ARTÍCULO 140.- DECLARACION. Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto, en la cual descontará el anticipo.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTÍCULO 141.- LICENCIAS PARA EXTRACCION DE ARENA CASCAJO Y PIEDRA. Para la extracción de materiales se requiere el permiso o licencia expedida por el Ministerio de minas y energía.

CAPITULO X

IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y LUGARES PUBLICOS

ARTÍCULO 142.- OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO. Este impuesto Se causa por la ocupación del espacio público que hagan los particulares e instituciones con materiales de construcción, escombros, andamios, previo permiso de la Secretaría de Planeación, salvo la ocupación del espacio público, por la realización de obras de interés general o comunitario.

PARAGRAFO 1.- En la plaza de mercado se desarrollan todas las actividades de mercado por tanto, la Administración Municipal ha autorizado su utilización y se reconoce como ocupación de vías y lugar público, la cual se deberá pagar por puesto y por cada mercado realizado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

ARTICULO 143.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de productos, el propietario o contratista de la obra, que ocupe la vía, o lugar público.

ARTÍCULO 144.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTÍCULO 145.- TARIFA. La tarifa por ocupación de vías, calles y lugares públicos, será del 1 X 1000 del SMMLV por cada metro cuadrado día.

La tarifa por la realización del mercado en la plaza de mercado de Sandoná, será del 0.03 % del SMMLV por cada metro cuadrado día.

ARTÍCULO 146.- EXPEDICION DE PERMISOS O LICENCIAS. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, requiere a juicio de la dirección de Planeación o quien haga las veces, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTÍCULO 147.- OCUPACION PERMANENTE. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, solo podrá ser concedida por la junta de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el ajuste del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 148.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de ocupación de vías se liquidara en la Secretaría de Hacienda Municipal previa fijación determinada por la Dirección de Planeación Municipal o quien haga las veces y el interesado lo cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 149.- RELIQUIDACION. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdurare la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

CAPITULO XI

IMPUESTOS DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTÍCULO 150.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y menor, tales como los bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 151.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado mayor y menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 152.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes mayores y menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 153.- TARIFA. La tarifa por el degüello por cada cabeza de ganado mayor y menor que se vaya a sacrificar será equivalente en pesos al 2 % del salario mínimo Mensual legal vigente para ganado mayor y el 1 % del salario mínimo mensual legal vigente para el ganado menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

PARAGRAFO 1.- El municipio liquidará adicionalmente en la misma factura y de acuerdo a la normatividad correspondiente la proporción con destino a los fondos de fomento de porcicultura, ganadería y Departamento, como parafiscalidad para ellos establecida

ARTÍCULO 154.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO. Los funcionarios de la administración Municipal o del matadero que autoricen el sacrificio del ganado, sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 155.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante los funcionarios encargados del matadero o autoridad competente en Salud Municipal.

- a. Visto bueno de Salud Pública
- b. Licencia de la alcaldía.
- c. Guía de degüello
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaria de Gobierno o quien haga sus veces.

PARAGRAFO.- Las rentas sobre degüello de ganado menor no podrán darse en arrendamiento (artículo 226 del Decreto 1333 de 1986)

CAPITULO XII

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 156.-AUTORIZACIÓN LEGAL. Se ordena la emisión de una estampilla “Pro Cultura” en el Municipio de Sandoná de conformidad con la autorización contenida en el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y el Artículo 2º de la Ley 666 de 2001. Los recursos producto de la estampilla serán administrados por el Municipio de Sandoná, a quien corresponde el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes de desarrollo y cultura municipal.

ARTICULO 157.-SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Estampilla Pro cultura es el Municipio de Sandoná.

ARTICULO 158.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la obligación de adherir la estampilla Pro Cultura, todas las personas naturales y/o jurídicas que realicen los hechos generadores que se describen en el presente capítulo.

ARTÍCULO 159.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la estampilla Pro Cultura es la suscripción de actos, documentos e instrumentos sobre los cuales es obligatorio el uso de la estampilla.

Los actos, documentos e instrumentos sobre los cuales será obligatorio el uso de la estampilla Pro Cultura son todos los actos y contratos emanados o en que sea parte el Municipio de Sandoná, sus entidades del Sector Descentralizado, Hospital, Unidades Administrativas, Establecimientos Públicos, Empresas del orden Municipal y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio de Sandoná, así como la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

Personería Municipal, Concejo Municipal y en todo caso por las entidades que hacen parte del Presupuesto anual del Municipio de Sandoná, tales como:

- a. Los que se relacionan con la vinculación de personal al Municipio de Sandoná y demás organismos del orden municipal.
- b. Los contratos que celebre la administración municipal y los organismos descritos en este artículo y demás diligencias análogas.
- c. Resoluciones, permisos, constancias, certificaciones y demás actos que reconozcan derechos a particulares siempre que no resultaren gravados por este mismo concepto.

PARÁGRAFO 2.- A excepción de los documentos contemplados en la Ley 962 de 2005 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 160.- CAUSACIÓN. El impuesto se genera en el momento mismo de la suscripción del documento sobre el cual es obligatoria la emisión de estampillas.

ARTÍCULO 161.- NO SUJECIÓN. No generan la estampilla pro cultura los contratos de compraventa de predios destinados a obras o proyectos de interés público.

ARTÍCULO 162.- EXPEDICION. Las oficinas encargadas del expendio de la estampilla y recaudo del valor correspondiente será la Secretaría de Hacienda Municipal en el caso del nivel central y en las entidades descentralizadas se realizará a través de las tesorerías de dichas entidades.

La anulación de la estampilla se hará mediante su adherencia al correspondiente contrato, acto, documento, o trámite con la colocación de sello o manuscrito con la palabra "anulada" por parte del funcionario que celebre el contrato, acto o expida el documento o trámite correspondiente.

ARTÍCULO 163.- TARIFA. El valor de la estampilla se liquidará de la siguiente manera:

- a. Para el caso de los actos administrativos y documentos será hasta por un monto de mil pesos (\$1.000)
- b. Para el caso de los contratos será conforme a la siguiente tabla:

Sector	Rango del contrato	Tasa
Central	5 y 99,999999 SMMLV	1%
	de 100 SMMLV en adelante	1,5%
Descentralizado	100%	2%

PARAGRAFO 1.- La base para la liquidación y cobro en el sector descentralizado es el valor total pactado con personas naturales y/o jurídicas de carácter público o privado

PARAGRAFO 2.- El valor en estampillas de que trata el presente artículo, en el caso de los contratos se recaudará con cada comprobante de pago autorizado en valor proporcional al correspondiente desembolso

ARTÍCULO 164.- DESTINACION. Los recursos que se recauden por Estampilla Pro Cultura serán destinados de la siguiente manera:

- a) Un diez por ciento (10%) para la Seguridad Social del Creador y del Gestor Cultural de acuerdo con la Ley 666 de 2001.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

- b) Un veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET según el Artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
- c) Un diez por ciento (10%) de acuerdo al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 para el fortalecimiento de Biblioteca Pública que integra la Red Nacional de Bibliotecas.
- d) El sesenta por ciento (60%) para apoyar diferentes programas de expresión cultural y artística en todas expresiones y demás manifestaciones simbólicas o expresivas de que trata el Artículo 17 de la Ley 397 de 1997."

PARÁGRAFO.- Con estos recursos se priorizará proyectos culturales, que tengan como beneficiarios la población en situación de discapacidad.

ARTICULO 165.-EXENCIONES. Quedan exentas de la imposición de la "Estampilla Pro Cultura" en el Municipio de Sandoná sector descentralizado:

- a) Los trámites y documentos que conduzcan al pago de salarios de nómina, factores salariales o cuotas de jubilación.
- b) Documentos que se expidan para procesos judiciales o administrativos, solicitados por la autoridad judicial o administrativa competente, evento en el cual se dejará constancia en el documento de tal situación.
- c) Los comprobantes de pago que se tramiten a favor de entidades públicas por transferencias o participaciones.
- d) Los trámites que se realicen para la obtención de empréstitos internos y externos.
- e) Los trámites y documentos interadministrativos que se realicen para su cofinanciación de proyectos de desarrollo municipal.
- f) Los documentos e informes que soliciten entidades oficiales de todos los niveles.
- g) Los documentos que se expidan en atención al derecho constitucional de petición.
- h) Los convenios y contratos que se celebren con las Juntas de Acción Comunal.
- i) Los contratos o convenios suscritos con los organismos de cooperación internacional.

PARAGRAFO.- El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la Estampilla Pro Cultura será ejercido por la Personería Municipal, acorde al artículo 24 de la Ley 617 de 2000 y sin perjuicio del control interno correspondiente.

CAPITULO XIII

ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 166.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Se ordena la emisión de una estampilla "Adulto Mayor" en el Municipio de Sandoná de conformidad con la autorización contenida en la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 167.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de contratos con el Municipio de Sandoná, Sector Descentralizado, Hospital, Unidades Administrativas con personería jurídica, Establecimientos Públicos y Empresas del orden Municipal, Personería Municipal, Concejo Municipal y en todo caso las entidades que hacen parte del Presupuesto anual del Municipio de Sandoná, con las excepciones establecidas en la Ley.

PARAGRAFO 1.- El ingreso obtenido por la enajenación voluntaria de inmuebles para proyectos de utilidad pública o interés social, no constituye hecho generador de estampillas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

ARTÍCULO 168.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla del Adulto Mayor las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, los consorcios, las uniones temporales, incluyendo las empresas de servicios públicos y telecomunicaciones, que celebren contratos con el Municipio de Sandoná, sus entes descentralizados y empresas municipales.

ARTÍCULO 169.- BASE GRAVABLE. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla del Adulto Mayor será el valor del contrato y/o sus adicionales.

ARTÍCULO 170.- CAUSACIÓN. Se genera en el momento mismo de la celebración del contrato y/o sus adicionales.

ARTÍCULO 171.- TARIFA. La Estampilla fruto del presente acuerdo se imputará por un valor equivalente al cuatro (4%) del valor del contrato y/o sus adicionales.

ARTÍCULO 172.- DESTINACIÓN. Los recursos serán administrados por el Municipio de Sandoná y destinados a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción, de los centros de atención integral del adulto mayor que operen en el Municipio.

ARTÍCULO 173.- FORMA DE HACER EFECTIVAS LAS ESTAMPILLAS. El impuesto de estampilla del Adulto Mayor se hará efectivo mediante la adherencia y anulación de ésta.

ARTÍCULO 174.- OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO. La oficina encargada de expender las estampillas del Adulto Mayor será la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 175.- ANULACION. La anulación de las Estampillas se hará por medios mecánicos o manuales con expresión del lugar y fecha de anulación e imposición de la firma del funcionario que hace la anulación, de manera que la escritura cubra la parte de la estampilla y parte del papel donde se adhiera.

PARAGRAFO.- Ninguno de los documentos de que trata el presente capítulo podrá ser aceptado por funcionario oficial, si no está provisto de la estampilla correspondiente, debidamente anulada.

ARTÍCULO 176.- FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ADHERIR Y ANULAR LAS ESTAMPILLAS DEL ADULTO MAYOR. La obligación de adherir y anular las estampillas le corresponde al funcionario del Municipio de Sandoná o de cualquiera de las entidades descritas en el presente Estatuto que intervenga en el acto.

Son solidariamente responsables con la persona o personas obligadas al pago de Estampilla los siguientes funcionarios:

1. Los servidores públicos de la administración municipal, de sus entidades descentralizadas, y en general de las entidades descritas en el presente Estatuto que intervengan en la expedición o revisión de documentos gravados.
2. Los servidores públicos que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago del Impuesto.

ARTÍCULO 177.- TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA DEL ADULTO MAYOR. En el sector central del Municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla, se efectuará a través de la Secretaría de Hacienda Municipal. En el sector descentralizado y en las entidades señaladas en el presente Estatuto, el cobro y



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

recaudo de la estampilla se hará a través de las respectivas tesorerías o la dependencia que haga sus veces.

ARTICULO 178.-EXENCIONES. Quedan exentas de la imposición de la "Estampilla Pro Adulto Mayor" en el Municipio de Sandoná sector descentralizado:

- a) Los trámites y documentos que conduzcan al pago de salarios de nómina, factores salariales o cuotas de jubilación.
- b) Documentos que se expidan para procesos judiciales o administrativos, solicitados por la autoridad judicial o administrativa competente, evento en el cual se dejará constancia en el documento de tal situación.
- c) Los comprobantes de pago que se tramiten a favor de entidades públicas por transferencias o participaciones.
- d) Los trámites que se realicen para la obtención de empréstitos internos y externos.
- e) Los trámites y documentos interadministrativos que se realicen para su cofinanciación de proyectos de desarrollo municipal.
- f) Los documentos e informes que soliciten entidades oficiales de todos los niveles.
- g) Los documentos que se expidan en atención al derecho constitucional de petición.
- h) Los convenios y contratos que se celebren con las Juntas de Acción Comunal.
- i) Los contratos o convenios suscritos con los organismos de cooperación internacional.

PARAGRAFO.- El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla pro adulto mayor será ejercido por la Personería Municipal, acorde al artículo 24 de la Ley 617 de 2000 y sin perjuicio del control interno correspondiente.

CAPITULO XIV

CONTRIBUCION DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 179.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Los fondos de seguridad, hecho generador, sujeto activo y pasivo, base gravable, tarifa se encuentran regulados por la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y la Ley 1106 del 22 de Diciembre de 2006.

ARTÍCULO 180.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de esta contribución lo constituye la celebración de todos los contratos de obra pública y para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio de Sandoná, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 181.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de seguridad ciudadana las personas naturales o jurídicas que suscriban los contratos de que trata el artículo anterior con el Municipio de Sandoná, sus entes descentralizados, tales como establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, unidades administrativas especiales con personería jurídica, empresas de servicios públicos del orden municipal, y en general con las entidades contempladas en el presupuesto anual del Municipio de Sandoná.

ARTÍCULO 182.- BASE GRAVABLE. Es el valor del contrato constituido como hecho generador más las respectivas adiciones y modificaciones.

ARTÍCULO 183.- TARIFA. La tarifa es del 5%.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

ARTICULO 184.- FORMAS DE RECAUDO. La Entidad pública contratante descontará el impuesto del valor del anticipo si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 185.- DESTINACION DEL IMPUESTO. Los recaudos por este concepto deberán invertirse por intermedio del Fondo de Seguridad, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicaciones, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y, en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del Estado

CAPITULO XV

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 186.- AUTORIZACION LEGAL. La sobretasa a la gasolina fue autorizada mediante ley 86 de 1989, el artículo 259 de la ley 223 de 1995, la ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 187.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Sandoná.

ARTÍCULO 188.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina a motor, extra o corriente por galón, certificado mensualmente por el Ministerio de minas y energía.

ARTÍCULO 189.- CAUSACION. La sobretasa se causa mensualmente en el momento en el que el Distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 190.- TARIFA. Por estar el Municipio de Sandoná en zona de frontera, la tarifa aplicable será la general del 18.5%, acorde al artículo 55 de la Ley 788 de 2002. La tarifa aquí señalada se ajustará automáticamente de conformidad a lo que disponga en materia de impuestos territoriales en la Ley de reforma tributaria.

ARTICULO 191.- RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportes o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 192.- DECLARACION Y PAGO. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignaran al municipio de Sandoná, dentro de los primeros quince (15) primeros días de cada mes el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe y homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal.

ARTICULO 193.- CONTROL. La secretaria de gobierno y la Secretaria de Hacienda, velaran por el control de los factores de especulación, acaparamiento y evasión de la sobretasa al combustible automotor e impondrán según el caso las respectivas sanciones.

CAPITULO XVI

SOBRETRASA BOMBERIL

ARTÍCULO 194.- FINALIDAD. La finalidad de esta sobretasa es la financiación de la actividad bomberil de que trata la Ley 322 de 1.996.

ARTÍCULO 195.- BASE GRAVABLE. La contribución bomberil tendrá como base gravable el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 196.- TARIFA. La tarifa para la sobretasa bomberil es del 4% sobre el valor del impuesto predial.

ARTÍCULO 197.- FORMA DE RECAUDO. La sobretasa bomberil se cobrará anualmente en la factura del impuesto predial unificado y su recaudo se mantendrá en cuenta separada. La transferencia se realizará en los términos señalados en el convenio que se celebre entre el Municipio de Sandoná y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Sandoná.

ARTÍCULO 198.- DESTINACION. El recaudo establecido en este capítulo se destinará para la presentación de los servicios de prevención, extinción de incendios, evacuación de inundaciones, rescate de personas en emergencia y todos los demás desastres conexos, con base en los convenios que para tal efecto se establezca.

ARTÍCULO 199.- CONTROL. Para la vigilancia del proceso contractual y la prestación de servicios institucionales, el Concejo de Sandoná, nombrará una veeduría ciudadana.

CAPITULO XVII

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 200.- DEFINICION. Se entiende por publicidad exterior visual, al medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTÍCULO 201.- CAUSACION. Lo constituye el impuesto generado por la colocación de la publicidad visual exterior ubicada dentro del territorio del Municipio. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTICULO 202.- SUJETO PASIVO. Lo será la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad visual exterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

ARTÍCULO 203.- BASE GRAVABLE. Está constituida por cada aviso comercial, vallas, avisos, carteleras, pasacalles, pendones, elementos inflables o globos, muñecos o maniqués, colombinas, mogadores, vallas en vehículos automotores, publicidad de movilidad, publicidad aérea y todo aquello que dé a conocer o pretenda la comunicación comercial hacia el público.

ARTÍCULO 204.- TARIFA. El dueño de la publicidad visual exterior pagará a favor del municipio un impuesto equivalente a Tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) por cada año o fracción de colocación de la misma

ARTÍCULO 205.- RECAUDO. Corresponde a la Secretaria de Hacienda municipal llevar los registros de los propietarios de la publicidad visual exterior y ejercer el cobro del impuesto respectivo.

CAPITULO XVIII

SISTEMA DE RETENCION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ANTICIPADO (RETEICA)

ARTÍCULO 206.- DEL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ANTICIPADO: Se establece el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio como un mecanismo de recaudo anticipado de este impuesto. La retención en la fuente no es un impuesto, sino un mecanismo de cobro anticipado del impuesto en el momento en que sucede el hecho generador.

Se practicará retención del impuesto de industria y comercio a los sujetos pasivos de dicho impuesto, es decir a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Sandoná, directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 207.- AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención: las entidades de derecho público, los consorcios, las uniones temporales, las comunidades organizadas y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en la jurisdicción del municipio de Sandoná.

Personas naturales que son agentes de retención: Las personas naturales que tengan calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior cumplieren los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional para tener la calidad de agentes de retención en la fuente.

ARTÍCULO 208.- BASE PARA LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La base sobre la cual se efectuará la retención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluido el IVA facturado. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del municipio de Sandoná.

El agente de retención por razones administrativas debidamente comprobadas y calificadas podrá efectuar retenciones a sumas inferiores a las cuantías citadas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

No se efectuará retención sobre pagos o abonos en cuenta cuyas cuantías sean inferiores a las establecidas anualmente por el gobierno nacional con relación a retención en la fuente a título de renta.

ARTICULO 209.- DE LAS TARIFAS DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La tarifa de retención será equivalente a la tarifa vigente de acuerdo a la estructura gradual tarifaria de Industria y Comercio para la vigencia correspondiente y se aplicará sobre el valor del pago o abono en cuenta objeto de retención. Cuando no sea posible determinar la tarifa de retención, ésta será del 6 x 1000.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad la tarifa correspondiente a esa actividad.

Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura o en documento escrito la actividad económica, la calidad de auto retenedor o exento o de no sujeto del impuesto según norma legal. El proveedor será responsable del mayor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando informe una actividad diferente a la real y que haya generado un menor valor en la retención.

ARTICULO 210.- EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCION. No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

- a. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al impuesto, o que sean objeto de exención del mismo, para lo cual el responsable acreditará esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución expedida a su favor por la Subsecretaría de Ingresos.
- b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley.
- c. Cuando el comprador no sea agente de retención.
- d. Cuando la operación mercantil no se realice en la jurisdicción del municipio de Sandoná.

ARTICULO 211.- AUTORIZACION PARA AUTORETENCION. La Alcaldía Municipal a través de la Subsecretaría de Ingresos, podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, para que efectúen auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Para tal efecto deberá elevarse solicitud motivada a la Subsecretaria de Ingresos. Esta dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente mediante resolución motivada.

PARAGRAFO 1.- La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la subsecretaría de Ingresos, cuando no se garantice el pago de los valores auto retenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.

PARAGRAFO 2.- Para efectuar la Auto retención del impuesto de Industria y Comercio, se aplicará la reglamentación establecida en el Estatuto Tributario Municipal para el sistema de Retención del impuesto de Industria y Comercio Anticipado – Reteica.

ARTÍCULO 212.- IMPUTACION DE LAS RETENCIONES. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

pago del impuesto a su cargo, en la declaración de período durante el cual se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en todo caso, los contribuyentes deberán anexar simultáneamente a la presentación de la declaración los certificados de retención de Impuesto de industria y comercio que se hubieren descontado en su Declaración privada y para efecto de que los valores de RETEICA certificados, sean deducibles del Impuesto en la declaración privada, estos deben haber sido consignados en el Municipio de Sandoná.

PARÁGRAFO.- No habrá lugar a descontarse en la Declaración Privada de Industria y Comercio, valores por retenciones de industria y comercio que hayan sido practicadas al contribuyente en períodos anteriores al año gravable objeto de la Declaración.

ARTICULO 213.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION. Los agentes de retención por compras tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR" además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las obligaciones, en la cual se reflejen el movimiento de las retenciones que deben efectuar
3. Presentar último día de cada mes la declaración mensual de las retenciones que conforme a las disposiciones de este capítulo se hayan efectuado el mes anterior.
4. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario prescrito para el efecto en la Tesorería Municipal.
5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o pago.

En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y Nit del agente retenedor, el nombre razón social y Nit del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor referido.

El certificado de retenciones de Industria y Comercio contendrá:

- a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
 - b. Apellidos y nombre o razón social y Nit. del retenedor.
 - c. Dirección del agente retenedor.
 - d. Apellidos y nombre o razón social y Nit. de la persona o entidad a quien se le practicó la retención
 - e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
 - f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
 - g. La firma del pagador o agente retenedor.
6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARAGRAFO 1.-El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en esta norma, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

PARAGRAFO 2.-La Administración Municipal a través de la Subsecretaría de Ingresos en uso de la facultad de fiscalización, en cualquier momento podrá solicitar



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

al Agente Retenedor, libros auxiliares de la cuenta contable Retención Industria y Comercio Anticipado, así como soportes de dicha cuenta.

ARTICULO 214.- DECLARACION DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración mensual de retención del Impuesto de Industria y Comercio Anticipado, los agentes de retención cuando la retención se efectúe a los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio por la realización en el municipio de Sandoná de actividades gravadas con este impuesto. Esta declaración será presentada en los formularios establecidos por la Subsecretaría de Ingresos mediante la resolución respectiva. Cuando en el mes no se realicen operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

ARTÍCULO 215.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 216.- LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCION, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.- No realizada la retención de Industria y Comercio, el agente retenedor responderá por la suma que estaba obligado a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones e intereses moratorios impuestos al agente de retención por el incumplimiento de sus deberes, serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 217.- DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención descontará las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes al impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Subsecretaría de Ingresos para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 218.- RETENCION POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones o auto retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO 219.- RETENCIONES PRACTICADAS EN EL MUNICIPIO DE SANDONÁ Y CONSIGNADAS A OTROS MUNICIPIOS.- Cuando en el municipio de Sandoná se efectúen retenciones por actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor deberá consignar el valor retenido al municipio de Sandoná.

Si el agente retenedor practica retención por actividades gravadas en el municipio de Sandoná con el impuesto de Industria y Comercio y consigna el valor retenido en



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

otros municipios, el contribuyente objeto de la retención no tendrá lugar a descontarse la suma retenida al presentar la Declaración Privada de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en el municipio de Sandoná.

En este evento, el agente de retención reintegrará los valores retenidos al contribuyente del impuesto de Industria y Comercio, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. El agente de retención solicitará la devolución del valor retenido en el municipio de Sandoná al municipio donde tal suma fue consignada.

El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Subsecretaría de Ingresos.

ARTICULO 220.- ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Renta y Complementario, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto.

ARTICULO 221.- CASOS DE SIMULACION O TRIANGULACION. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Subsecretaría de Ingresos establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 222.-DIVULGACION. La Secretaria de Hacienda desarrollará actividades de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención del impuesto de industria y comercio y realizará los ajustes a que haya lugar.

TITULO III INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

REGALIAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 223.- NATURALEZA o AUTORIZACION. Las regalías derivadas de la explotación de recursos naturales renovables y no renovables se rigen por las disposiciones establecidas en la C. P. Artículos 58, 332 y 360 y Ley 141 de 1994, sus decretos reglamentarios y demás disposiciones complementarias o reformativas.

ARTÍCULO 224.-ADMINISTRACION.Las regalías son ingresos públicos que se constituye como contraprestación que el particular debe pagar por la obtención de un derecho a saber, la posibilidad de explotar un recurso natural no renovable y en tal virtud el estado, debe naturalmente percibir regalías por su explotación y aprovechamiento. Estos recursos se recaudaran y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley anteriormente citada.

CAPITULO II

PLUSVALIA Y CONTRIBUCIONES DE VALORIZACIÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

ARTÍCULO 225.- PLUSVALÍA DE LA ACCIÓN URBANÍSTICA. El municipio de Sandoná, participará en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común, como mecanismo creado por el artículo 82 de la constitución política y desarrollado por la Ley 388 de 1997 con el propósito de garantizar el mejoramiento del espacio público y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, y en general de la calidad urbanística del municipio derivados del ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 226.- CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es un gravamen real y obligatorio que recae sobre la propiedad raíz que se beneficia con la ejecución de obras de interés público local y se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecute el municipio de Sandoná, o cualquiera otra entidad pública dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 227.-SUJETO PASIVO. Será todo propietario o poseedor del inmueble que se beneficie con la ejecución de obras de interés público local que ejecute el municipio de Sandoná o cualquier otra entidad pública del orden municipal, dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 228.- HECHO GENERADOR. La construcción de obras de interés público local por parte del Sandoná o cualquier entidad del orden municipal que beneficie un inmueble.

ARTÍCULO 229.- SUJETO ACTIVO. El municipio de Sandoná será el sujeto activo de la contribución de valorización y en él radica las potestades de administración, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 230.- RECAUDO Y DESTINACIÓN. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se harán por la respectiva entidad que ejecute las obras, y el ingreso se invertirá en la construcción de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 231.- VALORIZACIÓN. El municipio de Sandoná, podrá financiar parcial o totalmente la construcción de infraestructura de transporte a través del cobro de la construcción de valorización.

ARTÍCULO 232.- LIQUIDACIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El municipio teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 233.- PREDIOS GRAVABLES Y PREDIOS EXENTOS. Con excepción de los bienes de uso público, los demás predios de propiedad pública o particular, podrán ser gravados con la contribución de valorización.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

ARTÍCULO 234.- INTERESES POR MORA. Las contribuciones municipales de valorización en mora de pago se recargarán con intereses del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, durante el primer año y el dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

ARTÍCULO 235.- GRAVAMEN REAL DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización constituye gravamen real sobre propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirán los registradores de instrumentos públicos y privados, el cual se denominará “libro de anotación de contribuciones de valorización”. La entidad pública que distribuya una contribución de valorización procederá a comunicarla al registrador o registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

ARTÍCULO 236.- IMPEDIMENTO DE REGISTRO. Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto la entidad pública que disminuyó la contribución les solicite la cancelación de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia en los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 237.- COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA. Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización municipal, se seguirá el procedimiento establecido en el decreto Ley 01 de 1984, artículo 252 y prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina, a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones o al reconocimiento efectuado por el correspondiente funcionario recaudador.

En la organización que para el recaudo de las contribuciones de valorización establezca el municipio de Sandoná, deberá crearse específicamente los cargos de los funcionarios que han de conocer de los juicios por jurisdicción coactiva. Dichos funcionarios quedan investidos de jurisdicción coactiva, lo mismo que los tesoreros especiales encargados de la recaudación de estas contribuciones.

ARTÍCULO 238.- RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA. El municipio de Sandoná, establecerá los recursos administrativos sobre las contribuciones de valorización, en la vía gubernativa y señalará el procedimiento para su ejercicio.

ARTÍCULO 239.- COBRO DE CONSTITUCIÓN PARA OBRAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para la cual tendrán un plazo de dos (2) años contados a partir de la construcción de la obra. Vencido este plazo sin



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

que un municipio ejerza la atribución que se le refiere, la contribución se cobrará por la Nación.

En cuanto a las obras departamentales, el municipio de Sandoná, podrá cobrar en su favor las correspondientes contribuciones de valorización en los casos en que el departamento no la haga, previa autorización del gobernador.

El producto de estas contribuciones por obras nacionales o departamentales, deberá destinarse a obras de desarrollo urbano.

PARÁGRAFO.- Para que el municipio pueda aplicar y cobrar contribuciones de valorización en su favor, se creará una Junta de Valorización la cual estará conformada por:

- a) El alcalde Municipal o quien este delegue
- b) El Secretario de Planeación e infraestructura Municipal
- c) Dos (2) representantes de la comunidad que se beneficien de la obra
- d) El Secretario de Hacienda Municipal.

Esta Junta dispondrá lo concerniente a la imposición, distribución, administración e inversión de la contribución de valorización

CAPITULO III

ESPECIES FISCALES

TASAS Y VENTA DE SERVICIOS

ARTICULO. 240.- CAUSACION. La constituye el pago por la expedición por cada paz y salvo municipal, formularios, comprobantes de egreso, constancias, permisos y demás certificaciones que expida cada dependencia de la administración municipal

ARTICULO. 241.- SUJETO PASIVO. Será (n) la (s) persona (s) que requiera la expedición del documento.

ARTICULO 242.- BASE GRAVABLE. La constituye el monto de la tarifa por la expedición de los documentos antes referidos.

ARTICULO 243.- TARIFA. Las tarifas para los valores de las especies fiscales están dadas para cada documento o pre impreso en salarios mínimos legales mensuales vigentes y son las siguientes:

CLASE	TARIFA
Pre impresos y formularios oficiales	1.5%
Paz y salvos municipales	0.8%
Certificados	0.8%
Permisos y autorizaciones	0.8%
Constancias y declaraciones	0.8%
Guías de movilización ganado mayor	2%
Paz y salvos catastrales	0.8%
Certificados catastrales	0.8%
Patentes y permisos de funcionamiento	20%
Habilitación empresas de transporte	200%
Tarjetas de operación vehículos, tramites de vinculación, desvinculación, conceptos previos favorables, cambios de empresa y similares	10%



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

PARAGRAFO.- El pago de estos conceptos se hará en la Secretaría de Hacienda Municipal quien ejercerá su control.

CAPITULO IV

MULTAS

ARTICULO 244.- CAUSACION. El pago de las multas se causa por la comisión de contravenciones o faltas al debido respeto a las autoridades y que se imponga esta medida como sanción.

ARTÍCULO 245.- VALOR. El valor mínimo de cada multa será de acuerdo con lo establecido en el código Nacional de Policía y otras normas aplicables y se cancelaran en la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO.- Dentro de este capítulo se contemplarán de modo especial las multas que tengan como fundamento la vulneración del régimen de pesas y medidas y de protección al consumidor previstas en las normas aplicables sobre la materia, así como contravenciones al espacio público, medio ambiente y sanidad.

CAPITULO V

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 246.- DEFINICION. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren y deambulen en la vía pública o en predios ajenos, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan surgir por los daños causados, conforme a la reglamentación contemplada en el **ACUERDO No.025 del 26 de Agosto de 2003** y demás normas que lo modifiquen o lo adicionen, y que forman parte integral del presente Decreto.

CAPITULO VI

ARRENDAMIENTOS Y ALQUILERES

ARTÍCULO 247.- CAUSACION. Se causa cuando la administración municipal, mediante acto administrativo o contrato da en arrendamiento, alquila, las propiedades del Municipio ya sean bienes inmuebles o muebles.

ARTÍCULO 248.- TERMINOS PARA ARRENDAMIENTOS. El Alcalde podrá celebrar contrato de arrendamiento y alquiler de bienes inmuebles o muebles del Municipio en los siguientes términos:

- a) Los edificios, construcciones, predios, locales y oficinas de propiedad del municipio se podrán arrendar solo por periodos anuales, mediante contrato escrito, prorrogables por voluntad de las partes
- b) Las herramientas y demás elementos susceptibles de alquiler por parte del municipio, podrán ser dados en tal carácter por el alcalde municipal, sin que con ello se perjudique la marcha normal de la administración o por la prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 249.- CANON DE ARRENDAMIENTO. El valor de alquiler de los bienes municipales será definido anualmente por el concejo de gobierno, conforme a las normas expedidas por el gobierno Nacional que regulan la materia, salvo las tarifas



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

para alquiler de herramientas, vehículos y maquinaria que serán definidas por el Concejo Municipal.

PARAGRAFO.- Para efectos de alquiler de vehículos automotores de propiedad del municipio, se atenderá la reglamentación especial que en este y otros acuerdos se establezcan.

CAPITULO VII

ALQUILER DE VEHICULOS O MAQUINARIA PESADA

ARTICULO 250.- CAUSACION. La constituye el alquiler al público en general de maquinaria y equipo pesado de propiedad del municipio, reglamentada según **Acuerdo No. 044 del 28 de Noviembre de 2013** o en las normas que lo modifiquen o adicionen y que forma parte integral del presente Decreto.

CAPITULO VIII

GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 251.- PUBLICACION DE CONTRATOS. La publicación de todos los contratos, convenios, actos y ordenes de prestación de servicios que celebre la administración Municipal de Sandoná y que reconozcan derechos o requieran situaciones de carácter particular, deberán realizarse y fijarse en la cartelera principal de la Alcaldía en copia del texto completo de los actos perfeccionados y por un término no inferior de tres (3) días hábiles.

PARAGRAFO.- La publicación de que trata el presente artículo, estará a cargo de la Secretaria General del Municipio, quien será la encargada de certificar el cumplimiento de las publicaciones efectuadas.

ARTICULO 252.- TARIFA PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS. La tarifa para la publicación de contratos y demás actos será por un valor equivalente al 1% del valor del contrato u OPS.

PARAGRAFO.- Los recursos recaudados por concepto de publicación de Contratos, establecido en el presente estatuto deberán ser consignados por el Secretario de Hacienda Municipal, en la cuenta especial, denominada publicación de contratos municipio de Sandoná del Banco-Agrario de Colombia sucursal Sandoná.

CAPITULO IX

RENTAS OCASIONALES

POR ADJUDICACION DE BALDIOS URBANOS

ARTÍCULO 253.- CAUSACION. Hace referencia a los impuestos que recoge el municipio por concepto de adjudicación de terrenos baldíos urbanos

ARTICULO 254.- SUJETO PASIVO. Será la persona beneficiaria de la adjudicación.

ARTÍCULO 255.- BASE GRAVABLE. La constituye el porcentaje del avalúo que se establezca para el terreno baldío adjudicado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

ARTÍCULO 256.- TARIFA. Se cobrara el diez por ciento (10%) sobre el avalúo total del terreno baldío urbano adjudicado.

APROVECHAMIENTOS, RECARGOS Y REINTEGROS

ARTÍCULO 257.- CAUSACION. Son los dineros que recauda el municipio, tanto por venta de activos inservibles y sin utilidad aparente, como por concepto de devolución de sobrantes. El valor del remate de los activos inservibles será acordado en cada caso por el concejo Municipal

INTERESES DE MORA

ARTÍCULO 258.- CAUSACION. Son los dineros que recauda el municipio por concepto de intereses de mora, a la tasa legal vigente, sobre las obligaciones que adeudan los particulares a la Secretaria de Hacienda Municipal por concepto de impuestos, tasas y demás rentas.

CAPITULO X

SERVICIO DE MATADERO

ARTÍCULO 259.- CAUSACION. Sin perjuicio del impuesto de Degüello, este servicio se causa por la utilización de las instalaciones del matadero municipal para el sacrificio de ganado mayor y menor,

PARAGRAFO.- Los derechos por utilización y demás requisitos se fijaran una vez entre en funcionamiento el nuevo matadero o se utilice una nueva planta o central para el sacrificio de ganado mayor y menor en el Municipio de Sandoná.

TITULO IV

TRANSFERENCIAS Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 260.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el derecho a la participación que tiene el municipio de Sandoná en el sistema General de Participaciones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 357 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 261.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de esta renta La Nación Colombiana.

ARTÍCULO 262.- LIQUIDACIÓN Y PAGO. Las participaciones de que trata este título, se liquidarán y pagarán directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, que reglamentó el Acto Legislativo No. 01 de 2001 y Ley 1176 de 2007.

ARTÍCULO 263.- DESTINACIÓN. El municipio de Sandoná destinará la participación en Salud, Educación, agua potable y Propósito General (Ley 715 de 2001 y Ley 1176 de 2007).



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

ARTÍCULO 264.- OTROS SECTORES DE INVERSIÓN. Otros sectores de inversión incluidos en la Participación de Propósito General que pueden ser financiados o cofinanciados por el municipio de Sandoná, de acuerdo con el Sistema General de Participaciones son: servicios públicos, vivienda, sector agropecuario, transporte, materia ambiental, centros de reclusión, deporte y recreación, cultura, prevención y atención de desastres, promoción del desarrollo: atención a grupos vulnerables, equipamiento municipal, desarrollo comunitario, fortalecimiento institucional, justicia, orden público, restaurantes escolares y empleo, de conformidad con lo establecido los Arts. 76, 77 y 78 de la Ley 715 de 2001.

PARÁGRAFO.- Para efectos de este artículo, para el Desarrollo Comunitario el municipio propenderá por promover mecanismos de participación comunitaria para lo cual podrá convocar, reunir y capacitar a la comunidad.

Equipamiento Municipal contempla la construcción, ampliación y mantenimiento de la infraestructura del edificio de Alcaldía, plazas públicas, el cementerio, el matadero municipal y la plaza de mercado y los demás bienes de uso público, cuando sean de propiedad del municipio.

Fortalecimiento Institucional consiste en realizar procesos integrales de evaluación institucional y capacitación, que le permitan a la administración local mejorar su gestión y adecuar su estructura administrativa, para el desarrollo eficiente de sus competencias dentro de los límites financieros. Adelantar las actividades relacionadas con la reorganización de la administración local con el fin de optimizar su capacidad para la atención de sus competencias constitucionales y legales, especialmente: El pago de indemnizaciones de personal originadas en programas de saneamiento fiscal y financiero por el tiempo de duración de los mismos; y, el servicio de los créditos que se contraten para ese propósito.

Financiará los gastos destinados a cubrir el déficit fiscal, el pasivo laboral y el pasivo prestacional existentes, siempre y cuando tales gastos se encuentren contemplados en programas de saneamiento fiscal y financiero, con el cumplimiento de todos los términos y requisitos establecidos en la Ley 617 de 2000 y sus reglamentos, y cofinanciar con la Nación

ARTÍCULO 265.- CONTROL Y ADMINISTRACIÓN. El Secretario de Hacienda Municipal responderá por el debido y oportuno recaudo de los ingresos a que se refiere este título.

CAPITULO II

PARTICIPACION DEPARTAMENTAL Y NACIONAL

ARTÍCULO 266.- PARTICIPACIONES DEPARTAMENTALES. Son todos aquellos derechos que por la Ley u ordenanza se dan a los municipios sobre las rentas de carácter departamental o de sus entes descentralizados, que se causen en la jurisdicción o que se otorgan por normas especiales.

Las participaciones nacionales son los auxilios o recursos que recibe el municipio de las diferentes entidades del orden nacional como Ministerios, departamentos Administrativos, Institutos, entre otros.

ARTICULO 267.- PARTICIPACION SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES. El impuesto sobre vehículos automotores es un impuesto que unifica el impuesto de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

circulación y tránsito y el de timbre nacional sobre vehículos automotores, el cual fue cedido a las entidades territoriales de conformidad a lo contemplado en el capítulo VI de la Ley 488 de 1998. El Municipio de Sandoná recibirá esta participación en cumplimiento al artículo 4 del Decreto 2654 de 1998.

CAPITULO III

RECURSOS DE CAPITAL

RECURSOS DE CREDITO

ARTÍCULO 268.- EMPRESTITOS. Son todos los ingresos provenientes de empréstitos contratados por el municipio y que deben gestionarse conforme a los parámetros que establece la ley 358 de 1996 y demás normas concordantes y reglamentarias

ARTICULO 269.- EMPRESTITO INTERNO. Será el empréstito tramitado y concedido ante una entidad bancaria o financiera nacional

ARTICULO 270.- EMPRESTITO EXTERNO. Será externo cuando se tramite ante una entidad bancaria o financiera del exterior.

CAPITULO IV

RECURSOS DEL BALANCE.

ARTÍCULO 271.- SUPERAVIT FISCAL. Son los recursos que ingresan al tesoro municipal después de haberse efectuado el cierre presupuestal de la vigencia anterior. Existe superávit fiscal cuando el activo corriente representado por fondos disponibles en caja, bancos más otras exigibilidades, es mayor al pasivo corriente, representado este último en obligaciones de todo tipo que se tengan pendientes. La liquidación del superávit fiscal será certificada por el Secretario de Hacienda Municipal.

CAPITULO V

VENTA DE ACTIVOS

VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 272.- CAUSACION. Esta renta se percibe cuando el municipio realiza operaciones de venta o permuta de bienes muebles o inmuebles de propiedad del municipio, con sujeción a la Ley y normas establecidas.

ARTICULO 273.- LEGALIDAD DE LA VENTA O PERMUTA. Los bienes muebles o inmuebles de propiedad del municipio legalmente considerados enajenables podrán ser vendidos o permutados por el alcalde previa autorización del Concejo Municipal en concordancia con las normas que rigen sobre la material, serán vendidos estrictamente de contado y se hará entrega del bien a la presentación del recibo de pago expedido por la Secretaria de Hacienda



CAPITULO VI

RENDIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 274- RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Son los recursos que cancelan las entidades financieras por los diferentes depósitos que puede tener el municipio por concepto de administración de servicios propios.

PARAGRAFO.- A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, las entidades municipales del orden descentralizado presentarán un reporte mensual y pormenorizado sobre los recaudos, las retenciones o descuentos practicados el mes inmediatamente anterior. El reporte deberá ser presentado durante los primeros 15 días siguientes al vencimiento de cada mes ante la Secretaría de Hacienda y deberá acompañarse de la copia de consignación de los valores correspondientes.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO 1

ASPECTOS GENERALES

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 275.- PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 276.- PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMASPROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 277.- ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 278.- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 279.- PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Decreto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código Civil y de Comercio y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 280.- COMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
- 2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
- 3) En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

PARAGRAFO.- Los formularios llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 281.- FACULTADES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio, además de ejercer la jurisdicción coactiva, la administración de los recursos ingresados por concepto de impuestos y rentas; y a través de la subsecretaría de impuestos y rentas, ejercerá la coordinación, determinación, liquidación, discusión, fiscalización e investigación y control de los impuestos municipales, de conformidad con lo preceptuado por el presente acuerdo; así como su recaudo.

ARTICULO 282.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. La Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Sección de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente Estatuto

ARTICULO 283.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los Subsecretarios o Jefes de Sección o Grupo, o quienes hagan sus veces de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se delegue o asignen tales funciones.

Competencia funcional de Fiscalización: Corresponde al secretario de hacienda o a quién haga sus veces o al funcionario por este delegado, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información y proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos y actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

de determinación oficial de tributos, anticipos, retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación, corresponde al secretario de hacienda o quien haga sus veces o al funcionario por este delegado conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, liquidaciones de corrección, revisión a aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de tributos y sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión: Los recursos de reposición y apelación serán del conocimiento del funcionario que profirió el acto o del superior inmediato o de quien lo profiera; según se trate de recursos de reposición o de apelación.

CAPÍTULO III

FISCALIZACION

ARTÍCULO 284.- FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION. La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente código.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
- h) Proferir las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos.
- i) Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 285.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO IV

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 286.- DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces;
- c. Los Representantes Legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho;
- d. Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 287.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Jefatura de Impuestos cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 288.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

ARTICULO 289.- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 290.- OBLIGACIONES DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del Impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Acuerdo o en normas especiales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

ARTÍCULO 291.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 292.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Acuerdo, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o, de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO.- Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades no sujetas o exentas.

ARTICULO 293.-OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Acuerdo.

ARTICULO 294.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECCION DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Sección de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 295.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la actividad que origina la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 296.- OBLIGACION DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 297.- OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Sección de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 298.- OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales que la Administración Municipal diseñe para el efecto.



ARTÍCULO 299.- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 300.- OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 301.- OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Dependencia Municipal correspondiente, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, harán la solicitud en formulario oficial, diseñado para el efecto por la Administración Municipal, para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTICULO 302.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, previo el pago de los valores correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursan ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos cuando la oportunidad procesal lo permita, previo el pago de los valores correspondientes.
5. Obtener de la Sección de Impuestos información sobre el Estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 303.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Acuerdo.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

2. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS PERMANENTES.
3. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS.
4. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS.
5. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DE LA SOBRETASA ALA GASOLINA.

ARTÍCULO 304.- ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración privada, toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto, cuando las normas no exijan la presentación de declaración.

ARTÍCULO 305.- PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 306.- RECEPCION DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 307.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- b. Cuando no contenga Los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar.
- d. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO.- La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 308.- CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios. Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO.- La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 309.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de emplazamiento, o el requerimiento especial que formule la Administración Municipal.

ARTICULO 310.- FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial, cuando la declaración de revisión inicial se haya presentado



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria o sus similares, si vencido el término para practicar la declaración para revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 311.- PLAZOS Y PRESENTACION. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 312.- DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION. Cuando la Sección de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 313.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código, deberán estar firmadas según el caso por:

A. Quien cumpla el deber formal de declarar.

B. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente decreto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal

2. Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, firmada por el Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando los ingresos brutos en el último día del año o periodo gravable sean superiores a los establecidos por el Estatuto tributario Nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula del contador Público o Revisor fiscal que firme la declaración.

PARAGRAFO.- Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Sección de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración certificará los siguientes hechos:

A. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

B. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 314.- CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TITULO II

PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

IDENTIFICACION, ACTUACION Y REPRESENTACION

ARTÍCULO 315.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Sandoná, se utilizará la cédula de ciudadanía o el NIT.

ARTÍCULO 316.- ACTUACION Y REPRESENTACION. El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Acuerdo.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO.- Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 317.- REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobarla ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 318.- AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos, (2), meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.



CAPITULO II

DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTÍCULO 319.- DIRECCION FISCAL. Es la Registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

ARTÍCULO 320.- DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 321.- FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las formas de notificación de las actuaciones administrativas contenidas en este estatuto se sujetarán al Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 322.- NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente. La notificación de las actuaciones de las oficinas de Impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezca la Sección de Impuestos, por cualquier medio. Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si éste no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

ARTÍCULO 323.- NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por parte de la Secretaría de Hacienda, en el domicilio del interesado o en la Subsecretaría de Impuestos y Rentas, en este último caso, cuando quien debe notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la Providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha Providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 324.- NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

PARAGRAFO.- Cuando la notificación de Impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

dirección correcta. En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 325.- NOTIFICACION POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 326.- NOTIFICACION POR PUBLICACION. Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO.- En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 327.- INFORMACION SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

CAPITULO III

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 328.- RECURSOS TRIBUTARIOS. Contra los actos de la administración diferentes de las declaraciones tributarias y procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionado con los impuestos procederán los recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO.- El recurrente podrá designar apoderado en el mismo escrito de interposición del recurso o en documento separado cuya presentación es necesaria para que pueda actuar el apoderado.

En todo caso, se exigirá la presentación personal del poderdante o la autenticación ante el notario de su firma en el que el documento en que otorgue el poder.

ARTÍCULO 329.- PRESENTACION DE LOS RECURSOS. El recurso de reposición podrá interponerse ante el funcionario que produjo el acto para que lo reconsidere, revoque, reforme, adicione o aclare.

El recurso de Apelación se surtirá ante el Jefe Inmediato de quien produjo el acto con el mismo objetivo antes anotado.



ARTÍCULO 330.- REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Además de los requisitos señalados en el Código Contencioso Administrativo para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán llenar los siguientes requisitos:

- a. Presentar un memorial en el cual se expresa la inconformidad contra el acto administra. Razones o motivos que tienen para impugnarlo.
- b. Acreditar el pago de la liquidación privada.

PARAGRAFO.- Cuando las providencias que resuelven los recursos administrativos sean desfavorables al contribuyente, se causarán intereses de mora sobre el valor mayor determinado en la liquidación oficial a partir del vencimiento del término fijado para el pago de la liquidación privada.

ARTICULO 331.- FORMA DE INTERPONER LOS RECURSOS. El recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.

ARTÍCULO 332.- TERMINOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. De uno u otro recurso ha de hacerse uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella o a la desfijación del edicto. Transcurrido este plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso, el acto quedará ejecutoriado. El contribuyente no podrá en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, no efectuará enmiendas ni adiciones a ésta.

ARTÍCULO 333.- AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. Para todos los efectos legales a que haya lugar se entiende agotada la vía gubernativa una vez se hubiere resuelto el recurso de apelación.

ARTÍCULO 334.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellas, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del Silencio Administrativo negativo previsto en el inciso lo. De este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide de resolver mientras no se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En materia de decisión en la vía gubernativa en lo no previsto en este código se aplicará el Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO IV

RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTÍCULO 335.- PROCEDENCIA. Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas de dinero, y demás actos producidos con relación a impuestos municipales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración Municipal, que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

Cuando hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativo dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 336.- REQUISITO DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION Y REPOSICION. Requisito de los recursos de reconsideración y reposición. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificara la actuación del agente dentro del término de dos meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agente oficioso.

d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestro que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 337.- PRESENTACION DEL RECURSO. No será necesario presentar personalmente ante el funcionario competente, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

Si la presentación se hace en forma personal, deberá exhibirse el documento de identidad del signatario, y en el caso de apoderado especial, la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración empezarán a correr al día siguiente de la fecha de recibo del escrito.

ARTICULO 338.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado la copia con la referida constancia.

ARTICULO 339.- AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Cuando el recurso de reconsideración cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, deberá dictarse auto de admisión del recurso, dentro del mes siguiente a su interposición.

La providencia anterior, se notificará por correo, salvo que debe realizarse al agente oficioso, caso en el cual se realizar personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días a partir de la fecha de la citación el agente se presentare a notificarse personalmente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

ARTÍCULO 340.- INADMISION DEL RECURSO. En caso de no cumplirse los requisitos señalados en este código, deberá dictarse auto de in admisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificar personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso, no se ha proferido auto de in admisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

PARAGRAFO.- La omisión de los requisitos de que tratan los literales a y c del artículo 299, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del auto inadmisorio se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea, no es saneable.

ARTÍCULO 341.- La Providencia que decida el recurso de reposición se notificará personalmente o por edicto.

Si la Providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 342.- En lo que tiene que ver con los términos para resolver Los recursos se aplicará lo establecido en el Estatuto Tributario.

TITULO III

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 343.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y a imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Acuerdo o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 344.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTÍCULO 345.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este: y
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La sección de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 346.- VACIOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 347.- PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 348.- TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPÍTULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 349.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 350.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 351.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan son asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 352.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS

El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.



ARTÍCULO 353.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas de) original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPITULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 354.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 355.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro 1 del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del Libro 1 del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 356.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 357.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes, externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 358.- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Sección de Impuestos y Rentas y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

PARAGRAFO.- Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 359.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 360.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTÍCULO 361.- EXHIBICION DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Sección de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO.- La no exhibición de Los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 362.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlo.

CAPITULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 363.- VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 364.- ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Secretaria de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:

- a. Número de la visita.
- b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
- c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- d. Fecha de iniciación de actividades.
- e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
- f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Acuerdo.
- g. Una explicación suscita de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO.- El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 365.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 366.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO V

LA CONFESION

ARTICULO 367.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las Oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra. Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 368.- CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 369.- INADMISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va a acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga ínfima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI

TESTIMONIO

ARTICULO 370.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 371.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 372.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 373.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 374.- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TITULO IV

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO UNICO

FORMAS DE EXTINCION



ARTÍCULO 375.- FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago
- b. La compensación
- c. La remisión
- d. La prescripción

ARTÍCULO 376.- SOLUCION O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 377.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 378.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
- c. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
- e. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
- g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.
- h. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.
- i. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 379.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 380- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

ARTÍCULO 381.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los Impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno Municipal.

ARTICULO 382.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 383.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Se adecua la imputación de los pagos de conformidad con las modificaciones traídas por el artículo 6 de la Ley 1066 de 2006, según el cual “los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago”

ARTÍCULO 384.- REMISION. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la Sección de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo La partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 385.- COMPENSACION. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal a través de la Sección de Impuestos, su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 386.- COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS. Los acreedores del Municipio de Sandoná solicitarán por escrito a la Secretaría de Hacienda el cruce de cuentas entre impuestos que se adeuden contra los valores que el Municipio les deba por concepto de suministros, contratos, prestaciones, cesantías, y otras obligaciones.

La Administración Municipal (Sección de Impuestos) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeudo el ACREEDOR al



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al acreedor y si el saldo es a favor del acreedor el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el acreedor cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La Administración autoriza la compensación con cuentas que beneficien a terceros.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 387.- PRESCRIPCION. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaria de Hacienda. A solicitud del deudor.

ARTICULO 388.- TERMINO PARA LA PRESCRIPCION. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. Para efectos del cobro de las obligaciones fiscales vencidas se aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, artículo 817, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 389.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato, y
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 390.- SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 391.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO V

DEVOLUCIONES

CAPITULO UNICO



PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 392.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar cinco años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 393.- TRAMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Sección de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 394.- TERMINO PARA LA DEVOLUCION. En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (8) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPITULO I

CLASES

ARTÍCULO 395.- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de Revisión
3. Liquidación de Aforo

ARTÍCULO 396.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 397.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO II

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTÍCULO 398.- ERROR ARITMETICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Acuerdo.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 399.- LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. La Sección de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO. La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 400.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
- c. El nombre o razón social del contribuyente;
- d. La identificación del contribuyente;
- e. Indicación del error aritmético cometido;
- f. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPITULO III

LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 401.- FACULTAD DE REVISION. La Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 402.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del primer (1) año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.



ARTÍCULO 403.- CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 404.- AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así, como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 405.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON OCASION DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la mitad, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 406.- LIQUIDACION DE REVISION. Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.

ARTICULO 407.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida en una cuarta parte sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 408.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda;
- b. Nombre o razón social del contribuyente;
- c. Número de identificación del contribuyente;
- d. Las bases de cuantificación del tributo;
- e. Monto de los tributos y sanciones;
- f. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
- g. Firma y sello del funcionario competente;
- i. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición
- j. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación



ARTICULO 409.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 410.- SUSPENSION DE TERMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la Liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

CAPITULO IV

LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 411.- EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ellos no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de quince (15) días, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 412.- LIQUIDACION DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 413.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO V

NULIDADES

ARTICULO 414.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resoluciones de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinen con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando no se notifique dentro del término legal.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 415.- TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer los recursos, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTÍCULO 416.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES. Para el cobro de las deudas fiscales, por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses, sanciones municipales, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro V del Estatuto Tributario Nacional.

LIBRO TERCERO

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

TITULO 1

DETERMINACION E IMPOSICION

CAPITULO 1

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 417.- FACULTAD DE IMPOSICION. La Secretaría de Hacienda directamente o a través de sus secciones o grupos está facultada para imponer las Sanciones de que trata este Acuerdo.

ARTÍCULO 418.-FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 419.- PRESCRIPCION. La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARAGRAFO. En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 420- SANCION MINIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.



CAPITULO II

CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 421.- SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los emplazamientos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 422.- TASA DE INTERES MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por Resolución del Gobierno nacional, para los impuestos de Renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

ARTICULO 423.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe (a consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “Total Pagos” de los formularios y recibos de pago informado por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 424.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta el 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 425.- SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 1% del valor de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

PARAGRAFO. Se presume falta de declaración cuando han transcurrido dos (2) meses a partir de la fecha límite de presentación.

ARTICULO 426.- REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 427.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA. Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo, sin que exceda del 100% del mismo. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1.000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARAGRAFO. Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x 1.000)

ARTICULO 428.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al dos por mil (2 por mil) de los ingresos brutos del periodo fiscal anterior objeto de la declaración sin exceder del 2% de dichos ingresos.



ARTICULO 429.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO 1.- La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO 2.- Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 430.- SANCION POR ERROR ARITMETICO. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 431.- REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 432.- SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, retenciones o anticipos inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable, igualmente constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado.

ARTICULO 433.- REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud serán del 100%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud será del 120% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO 434.- SANCION DE AFORO. A quienes incumplan con el deber de presentar las declaraciones de impuestos, la Secretaria de hacienda podrá determinarles la obligación mediante liquidación de aforo. Si ésta se practica dentro del año siguiente a la fecha en que se ha debido presentar la declaración la sanción de aforo será del 200% del valor del impuesto liquidado. Esta sanción será del 300%, 400%, 500% y 600%, según que el aforo se practique dentro del 2o., 3o., 4o., y 5o. año a partir de las fechas en las cuales debió presentarse la declaración.

ARTICULO 435.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de Impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTÍCULO 436.- SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO. Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posteridad al plazo establecido y antes de que la Jefatura de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar, una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o tracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 437.- SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la Sección de Impuestos establezca, que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulado el registro expedido y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 438.- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Sección de Impuestos, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la Sección de Impuestos le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.



PARAGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser canceladas por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 439.- SANCION A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHICULOS POR NO PRESENTAR INFORMACION EN RELACION CON EL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO. La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual vigente por cada infracción a favor del Tesoro Municipal, que impondrá la Jefatura de Impuestos, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTICULO 440.- SANCION POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACION Y TRANSITO. Quien no efectuaré la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este código, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 441.- SANCIONES POR VIOLACION DE LAS NORMAS SOBRE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Cuando vencido el año, la persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual no la retire en la fecha límite establecida incurrirá en una multa por valor de:

Para Vallas de (1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales, y para los pasacalles de cinco (5) salarios mínimos diarios legales. En los dos casos la publicidad será retirada por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

ARTICULO 442.- SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratara de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTICULO 443.- SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobaré que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Sección de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 444.- SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 445.- SANCIONES POR CONSTRUCCION, URBANIZACION, PARCELACION IRREGULAR, DELINEACION, DEMOLICION, OCUPACION DE VIAS Y OTROS. Se establecen las siguientes sanciones:

1. Quien inicie obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, ampliación de edificaciones o de urbanización y parcelación de terrenos dentro del Municipio sin licencia requiriéndola, o cuando ésta haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de suspensión y de sellamiento de la obra y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.
2. Quien use o destine un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia o permiso o lo use careciendo de éstos estando obligado a obtenerlos, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.
3. Quien construya sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas incurrirá en la sanción de demolición del inmueble o de la parte de éste que se encuentre construida en contravención de éstas.
4. Quien ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, andenes y en general el espacio público o los cierre sin autorización de las autoridades de Planeación Municipal, incurrirá en sanciones de multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la demolición del cerramiento.
5. Se impondrá orden de demolición de obra al dueño de construcción o edificación que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y la tranquilidad pública, para contener incendio o cualquier calamidad o para evitar mayores daños en estos casos.
6. Quien intervenga en procesos de demolición y provoque amenaza de ruina en inmuebles clasificados como nivel de conservación obligatorio uno (1), según el inventario del Estatuto del Área Central o que posea declaratoria de Monumento Nacional, se hará acreedor a una multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
7. Quien tenga los muros de un antejardín o los frentes de una casa o edificio en mal estado de conservación o presentación o no haya instalado canales, tubos o cañerías para la conducción de aguas o los tenga en mal estado, se le ordenará la construcción de la obra sin perjuicio de las sanciones secundarias como el no otorgamiento del Paz y Salvo.
8. Quien adelante cualquiera de las obras indicadas en este artículo, deberá colocar una valla visible en la cual se especifique el nombre del Arquitecto o del Ingeniero si lo hubiere, y/o del constructor responsable de la misma con sus respectivas matrículas profesionales y el número de la licencia o permiso de la construcción. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la orden de suspensión de la obra hasta que cumpla con la obligación.



ARTÍCULO 446.- SANCION ESPECIAL. Cuando se trate de sanciones que para imponerlas haya que efectuar mediciones en metros cuadrados, se tendrá en cuenta el siguiente criterio:

Por cada metro cuadrado iniciado o construido total o parcialmente, tomado de manera independiente cada piso construido, se fijará una suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 447.- SANCIONES POR VERTIMIENTO DE ESCOMBROS, MATERIALES, ELEMENTOS, CONCRETOS Y AGREGADOS SUELTOS DE CONSTRUCCION DE DEMOLICION Y CAPA ORGANICA, SUELO Y SUBSUELO DE EXCAVACION. La persona natural o jurídica que arroje o vierta escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, sin la correspondiente autorización, se hará acreedora a una multa equivalente a:

SDMLV * No. M2 * No. Días

SDMLV= Salario diario mínimo legal vigente

No. M2 = Número de metros cuadrados de vía ocupada

No. Días = Número de días que se ocupó la vía

ARTICULO 448.- SANCIONES POR USO INDEBIDO DE LA ESTAMPILLA. La omisión, el pago extemporáneo o insuficiente de Estampillas Pro-Electrificación Rural y pro-cultura será sancionado con el cuádruplo del valor de las estampillas omitidas o no pagadas oportunamente. Solo después de pagadas las sanciones se considerará revalidado el documento.

Las personas o entidades que deban anular estampillas y no lo hagan debidamente se harán acreedores a una multa de dos salarios mínimos diarios legales por cada vez que se omita la anulación o ésta se haga irregularmente.

Es competente para imponer las sanciones de que trata el presente Artículo el Jefe de Ejecuciones Fiscales del Municipio sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTICULO 449.- SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Sección de Impuestos lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente Artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.



ARTICULO 450.- REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la Oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 451.- REPORTE DE CONTADORES PUBLICOS QUE SE PRESTEN PARA VIOLAR LAS NORMAS TRIBUTARIAS. Los Contadores Públicos, sea cual fuere su labor desempeñada, que lleven contabilidades, expidan certificaciones o dictámenes contrarios a la normatividad colombiana sobre la materia, y que hayan servido de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria municipal serán informados por la administración municipal ante la Junta Central de Contadores señalando las actuaciones contraías a la Ley.

ARTÍCULO 452.- CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTICULO 453.- SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

Los empleados municipales encargados de la vigilancia, control y desarrollo de las obras que por su omisión o negligencia dieron lugar a que se termine o continúe una obra o demolición sin la respectiva licencia o permiso o en contravención a sus disposiciones, incurrirán en falta grave que daría lugar a sanción de suspensión en el ejercicio del cargo o destitución del mismo, de acuerdo a la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 454.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos;

b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 455.- TERMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2)



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 456.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 457.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 458.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a. Número y fecha
- b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c. Identificación y dirección
- d. Resumen de los hechos que configuran el cargo
- e. Términos para responder

ARTICULO 459.- TERMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la Oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 460.- TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 461.- RESOLUCION DE SANCION. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los quince (15) días siguientes.

PARAGRAFO.- En caso de no haber dado respuesta al requerimiento en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguiente al vencimiento del plazo para la respuesta del requerimiento.

ARTICULO 462.- RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones proceden los recursos de reposición y de apelación de que trata el capítulo anterior.

TITULO II

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

ARTÍCULO 463.- PRELACION DE CREDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 464.- INCORPORACION DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 465.- TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes de la vigencia de este estatuto, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 466.- INTERVENCION DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL .La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTICULO 467.- ACTUALIZACION DE TARIFAS. Todas las tarifas e impuestos de este Decreto se incrementaran cada año, según las previsiones hechas por los índices determinados por el DANE o en su defecto por los que determine el Municipio en cabeza de sus autoridades

ARTICULO 468.- ENTIDAD RECAUDADORA. Las rentas de que trata el presente Decreto y que se causen en beneficio del Municipio de Sandoná, deben figurar en el presupuesto de ingresos y se recaudaran únicamente a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO 1.- El presente Decreto se aplicará en armonía con los acuerdos reglamentarios de cada gravamen o imposición, los cuales no se hayan derogado expresamente y se encuentran vigentes y los que con el mismo fin expida el concejo Municipal en armonía también con la reglamentación de los mismos que expida el Alcalde Municipal.

PARAGRAFO 2.- Este Código se ajustará a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes.

ARTICULO 469.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SANCIÓNSE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón de sesiones del H.H Concejo Municipal de Sandoná-Nariño a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014)

RICHARD ROSERO RAMOS
Presidente H.H Concejo Municipal



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

CONTENIDO		Pág.
LIBRO PRIMERO :	INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS	
TITULO I :	PRINCIPIOS GENERALES	
CAPITULO I :	Contenido. objeto, ámbito de aplicación	2
CAPITULO II :	Obligación tributaria y elementos del tributo	6
CAPITULO III :	Del recaudo de las rentas	7
TITULO II :	INGRESOS TRIBUTARIOS	
CAPITULO I :	Impuesto predial unificado	8
CAPITULO II :	Impuesto de industria y comercio.	13
CAPITULO III :	Impuesto de avisos y tableros	18
CAPITULO IV :	Impuesto al azar, apuestas y juegos permitidos, soportes, tiquetes, boletas de rifas y plan de premios	19
CAPITULO V :	Impuesto a espectáculos públicos	27
CAPITULO VI :	Impuesto a galleras	30
CAPITULO VII :	Impuesto de delineación urbana	30
CAPITULO VIII :	Impuesto a obras urbanísticas y de construcción	31
CAPITULO IX :	Impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra	36
CAPITULO X :	Impuesto de ocupación de vías y lugares públicos	37
CAPITULO XI :	Impuesto de degüello ganado mayor y menor	37
CAPITULO XII :	Estampilla pro-cultura	40
CAPITULO XIII :	Contribución de seguridad ciudadana	42
CAPITULO XIV :	Sobretasa a la gasolina motor	43
CAPITULO XV :	Sobretasa para la actividad bomberil	44
CAPITULO XVI:	Impuesto a la publicidad exterior visual	44
CAPITULO XVII:	Sistema de anticipo de impuesto de industria y comercio RETEICA	45
TITULO III :	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	
CAPITULO I :	Regalías derivadas de la explotación de recursos naturales	49
CAPITULO II :	Plusvalía y contribución de valorización	49
CAPITULO III :	Especies fiscales tasas y venta de servicios	52
CAPITULO IV :	Multas	53
CAPITULO V :	Coso municipal	53
CAPITULO VI :	Arrendamientos y alquileres	53
CAPITULO VII :	Alquiler de vehículos o maquinaria pesada	54
CAPITULO VIII :	Gaceta municipal	54
CAPITULO IX :	Rentas ocasionales	54
CAPITULO X :	Servicio de matadero	55
TITULO IV :	TRANSFERENCIAS Y PARTICIPACIONES	
CAPITULO I :	Sistema General de Participaciones	55
CAPITULO II :	Participación Departamental y Nacional	56
CAPITULO III :	Recursos de Capital	57
CAPITULO IV :	Recursos del Balance	57
CAPITULO V :	Venta de Activos	57
CAPITULO VI :	Rendimientos financieros	57
LIBRO SEGUNDO :	PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO	
TITULO I :	ASPECTOS GENERALES	
CAPITULO I :	Disposiciones generales	58
CAPITULO II :	De las facultades y obligaciones de la administración tributaria	59
CAPITULO III :	Fiscalización	60
CAPITULO IV :	De los deberes y obligaciones de los contribuyentes	60
CAPITULO V :	Declaraciones de impuestos	63



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

TITULO II :	PROCEDIMIENTO	
CAPITULO I :	Identificación, actuación y representación	65
CAPITULO II :	Dirección y notificación	66
CAPITULO III :	Discusión de los actos de la administración	68
CAPITULO IV :	Recursos de reconsideración	69
TITULO III	REGIMEN PROBATORIO	
CAPITULO I :	Disposiciones generales	71
CAPITULO II :	Prueba documental	72
CAPITULO III :	Prueba contable	73
CAPITULO IV :	Inspecciones tributarias	74
CAPITULO V :	La confesión	75
CAPITULO VI :	Testimonio	75
TITULO IV :	EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	
CAPITULO I :	Formas de extinción	76
TITULO V :	DEVOLUCIONES	
CAPITULO I :	Procedimiento	79
TITULO VI :	LIQUIDACIONES OFICIALES	
CAPITULO I :	Clases	80
CAPITULO II :	Liquidación de corrección aritmética	80
CAPITULO III :	Liquidación de revisión	81
CAPITULO IV :	Liquidación de aforo	82
CAPITULO V :	Nulidades	83
CAPITULO VI :	Procedimiento administrativo coactivo	83
LIBRO TERCERO	SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS	
TITULO I :	DETERMINACION E IMPOSICION	
CAPITULO I :	Aspectos generales	84
CAPITULO II :	Clases de sanciones	84
CAPITULO III :	Procedimiento para imponer sanciones	92
TITULO II :	OTRAS DISPOSICIONES	
CAPITULO I :	Disposiciones finales	93



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE SANDONÁ

**LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE
SANDONÁ NARIÑO**

H A C E C O N S T A R:

Que el **Acuerdo No. 034** del 3 de diciembre del 2014," POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SANDONÁ, DEPARTAMENTO DE NARIÑO "fue discutido y aprobado en sus dos debates reglamentarios en las fechas día martes dieciocho (18) de noviembre del 2014 en sesión de Comisión Primera Permanente y el día miercoles tres (03) de diciembre del 2014, en sesión Plenaria.

En constancia se firma en Sandoná a los cinco (05) días del mes de diciembre del dos mil catorce (2014).

SONIA NARVAEZ
Secretaria General